



Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**Trabajo de Graduación previo a la obtención del título Abogada de los
Tribunales de la República del Ecuador**

*Análisis de las Reformas Procesales Penales Actuales en el Marco de la
Constitución y el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*

Autora: Sofía Daniela Andrade Guerrero

Director: Dr. José Serrano González

Cuenca, Ecuador

2010

DEDICATORIA

El esfuerzo que he puesto en la realización de mi trabajo monográfico la dedico a dos personas importantes e indispensables en mi vida, a mi padre el Dr. Javier Andrade Polo y mi abuelito el Dr. Humberto Andrade Ormaza; quienes han sabido guiarme y apoyarme durante toda mi etapa universitaria, con su ayuda, conocimientos, paciencia, consejos; han sido parte esencial para el cumplimiento de una de mis metas el poder graduarme de abogada. Siguiendo así sus pasos y teniéndolos como un orgullo y un ejemplo a seguir.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Dios por darme la vida, a toda mi familia por estar incondicionalmente conmigo, mi padre, mi madre, mis hermanos y mis abuelitos; y a mis amigas con las que compartí experiencias inolvidables durante mi etapa de la universidad.

A mi querido director de tesis el Dr. José Serrano, quien ha sido parte fundamental para el desarrollo de mi trabajo, además de haber sido un excelente profesor, y quien desde un comienzo me enseñó a esforzarme.

En especial, agradezco a mi padre que ha sido la persona que ha estado en todo momento conmigo, y quien diariamente me enseña a crecer como un buen ser humano.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA _____	ii
AGRADECIMIENTOS _____	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS _____	iv
RESUMEN _____	vi
ABSTRACT _____	vii
INTRODUCCIÓN _____	1
CAPITULO I. LOS SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL EN LA HISTORIA _____	2
1.1. El sistema inquisitivo: antecedentes y características _____	2
1.2. El sistema mixto: características e historia _____	5
1.3. El sistema acusatorio: reseña histórica y caracteres fundamentales _____	6
1.4. El actual sistema acusatorio oral público Ecuatoriano _____	9
Conclusión _____	15
CAPÍTULO II. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL PROCESO PENAL ECUATORIANO _____	17
2.1. La oralidad _____	17
2.2. Principio Dispositivo _____	21
2.3. Principio de Contradicción _____	22
2.4. Principio de Inmediación _____	23
2.5. Principio de Concentración _____	25
2.6. Principio de Celeridad _____	26
2.7. Principio de Eficiencia _____	27
2.8. Principio de Publicidad _____	28
Conclusión _____	30
CAPÍTULO III. EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA _____	31
3.1 La competencia del Juez de garantías penales y el Tribunal de garantías penales _____	32
3.2 La acción penal y el Fiscal _____	34
3.2.1 Principio de Oportunidad _____	41
3.2.2 Principio de Mínima Intervención Penal _____	45

3.3 La acusación base del juicio penal _____	48
3.4 La Audiencia de juzgamiento: introducción de la Prueba _____	49
3.4.1 Prueba Material _____	52
3.4.2 Prueba Testimonial _____	53
3.4.3 Prueba Documental _____	55
3.5 Sistema de valoración de la prueba _____	56
Conclusión _____	58
CAPÍTULO IV. LA INCLUSIÓN Y REFORMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS	
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL _____	60
4.1 La Conversión _____	61
4.2 Los Acuerdos de Reparación _____	64
4.3 Procedimiento Abreviado _____	66
4.4 Procedimiento Simplificado _____	69
CONCLUSIONES _____	74
RECOMENDACIONES _____	75
BIBLIOGRAFÍA _____	76

RESUMEN

Este trabajo se orienta a un estudio que comprenda los cambios que hoy en día estamos viviendo debido a las reformas suscitadas el 24 de marzo del 2009, se hace un enfoque al sistema acusatorio oral ecuatoriano; por ello se realiza un análisis histórico de los sistemas procesales penales en el Ecuador.

Posteriormente se explica cada uno de los principios constitucionales aplicados al proceso penal, con mayor precisión en lo que concierne a la oralidad, puesto que es principio fundamental para lograr la rapidez y eficacia de los procesos penales.

Se analiza al sistema acusatorio oral y el ejercicio de la acción pública, pues ésta ha sido reformada trayendo consigo diversos cambios, que se explican a lo largo de la elaboración de este trabajo monográfico. Se determina las funciones correspondientes al juez y tribunal de garantías penales; así como también el papel que cumple el fiscal y sus principios de oportunidad y mínima intervención penal, la acusación, pues de no haberla no podemos hablar de juicio.

Se conocerá a cerca de la audiencia de juzgamiento, la misma que se efectúa en la tercera etapa del proceso penal, que tiene por finalidad comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para condenarlo o absolverlo según corresponda; además se hablara sobre la prueba y sus clases.

Se finaliza dando un breve análisis sobre la inclusión y reformas de los procedimientos alternativos tales como: la conversión, el procedimiento abreviado, los acuerdos reparatorios y el procedimiento simplificado.

ABSTRACT

This research work is an analytical study that focuses on the changes of Ecuadorian laws after people in Ecuador voted for legal reforms to the New Oral Accusatorial Criminal System on the 24 of March of 2009. This work is a historical analysis of the system of legal proceedings. Every constitutional principle is fully explained in its application in oral legal proceedings.

Our study mainly focuses on the practice of public action, the specific functions of judges and the Criminal Rights Court as well as the role of the Attorney General and their principles. This work also deals with the judgment hearing, which objective is to prove, according to law, the existence of an offense and the defendant's responsibility in it; it also refers to the evidentiary stage and its types. This work ends with a brief analysis of the following proceedings: conversion, abbreviated proceedings, amending agreements, and simplified proceedings.

Sofía Andrade G.

Jurisprudence

Sofía Andrade G.



INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo monográfico es un pequeño análisis compuesto por cuatro capítulos, enfocados al sistema acusatorio oral ecuatoriano, las reformas procesales penales actuales en el marco de la constitución como también del código de procedimiento penal.

Se analizará la evolución de los sistemas procesales; sistema inquisitivo, el sistema mixto, el sistema acusatorio; y al que hoy en día nos adaptamos el sistema acusatorio oral ecuatoriano; conociendo así sus antecedentes, sus características, y diferentes experiencias que se han dado a través de los años.

Además se pretende comprender y analizar los principios constitucionales aplicables al proceso penal, tales como, la oralidad, dispositivo, concentración, inmediación, publicidad, contradicción, celeridad y eficiencia.

También se indicara el ejercicio de la acción pública, las diferentes atribuciones del juez y del tribunal de garantías constitucionales, el papel del fiscal en la acción penal, y los principios de oportunidad y mínima intervención penal; para con ello comprender los diversos cambios suscitados con las reforma dadas el 24 de Marzo del 2009.

Se tratara también, sobre la audiencia de juzgamiento parte muy importante durante el proceso penal, pues es aquí donde se establecerá la culpabilidad o inocencia del procesado, se conocerá acerca de la prueba y sus clases.

Para culminar se abordará ciertos procedimientos como; la conversión, los acuerdos de reparación, el procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado; puesto que son figuras o mecanismos nuevos o en cierta manera reformados que merecen ser tratados debido a que el común de los ciudadanos desconoce sobre sí esta transformación y adaptación normativa beneficia o perjudica a la convivencia e interacción entre individuos

CAPITULO I. LOS SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL EN LA HISTORIA

De las funciones de investigar, acusar, y de decidir, dependen las características de los distintos sistemas procesales que han surgido en nuestra historia que de acuerdo a la mayoría de los tratadistas son; el acusatorio, el inquisitivo, el mixto y el acusatorio oral público; sistema aplicado hoy en día por nuestro país.

En forma inicial, debemos conocer que el hombre actuaba de manera personal o familiar o grupal o tribal en defensa de sus intereses particulares, con ello neutralizaba el ataque y producía en varias ocasiones un castigo con sus propias manos al supuesto agresor, a sus familiares y si era factible a los demás miembros de su tribu; así manifiesta Walter Guerrero Vivanco en su libro "Los Sistemas Procesales Penales".

Se podría decir, que era el tiempo de la justicia primitiva, elemental y simple; es decir, no tenían jueces ni tribunales, como tampoco un sistema penal ni procesal penal; tal es el caso de la Ley del Tali6n de "ojo por ojo y diente por diente" represent6 un criterio de proporcionalidad entre el ataque y la defensa.

1.1. El sistema inquisitivo: antecedentes y características

El sistema acusatorio fue superado por el sistema inquisitivo, por consiguiente dejo de representar los intereses de la sociedad griega y romana inicial. El sistema inquisitivo que empez6 a imperar se fundo en la inquisitio, las pesquisas judiciales, el lenguaje escrito, el secreto del sumario, la falta de intermediaci6n y la desconcentraci6n.

Seg6n los estudiosos el proceso inquisitivo se torno indispensable para que la represi6n de la delincuencia que cada d6a iba avanzando, no quedara a merced de los acusadores privados. Con esto se estableci6 que en caso de que el acusador no quer6a proseguir la acusaci6n, el juez deb6a continuarla de oficio y castigar al acusador.

En la edad media, el sistema inquisitivo alcanzó su apogeo, en la cual se dio una mezcla entre la aplicación del sistema legal de la valoración de la prueba y la confesión obtenida bajo diferentes tipos de tormento.

En este sistema, el juez tenía la capacidad de perseguir los delitos para que éstos no quedaren en la impunidad; no era necesaria la acusación para el inicio del juicio. Es con este sistema, el cual no ha imperado en nuestro país desde la república, en donde nacen las formas perversas para obtener las pruebas, la confesión era la reina de las pruebas.

Entre las características tenemos:

a) La inquisitio o iniciación de oficio:

Se faculto a los jueces para que cuando de cualquier manera llegaran a obtener noticias del cometimiento de un acto delictivo, procedan a dar inicio al sumario de oficio, sin necesidad de acusación. Esto debido a que se perdió la confianza de que los ciudadanos se presenten a acusar a aquellas personas que supuestamente hubiese cometido un delito.

b) Las pesquisas judiciales:

No hubiera servido de nada que los jueces puedan iniciar los sumarios de oficio, sino pudieran realizar las pesquisas de oficio. Por ello, una vez que se abre la etapa del sumario, los jueces ocupan un papel de investigadores o detectives judiciales, dejando de ser jueces, todo con la finalidad de demostrar la existencia del delito y el supuesto infractor. Según Walter Guerrero Vivanco "es un sistema que contradice la doctrina y la lógica jurídica, porque el juez no puede ser investigador lo mismo que el investigador no puede ser juez¹".

c) La escritura:

¹ Guerrero Vivanco, Walter. Los Sistemas Procesales Penales. s.f. Página 34

Lo escrito le brinda un carácter de permanencia al proceso, pero también por otra parte le da un aire de misterio y secretismo que de cierta manera atemorizaba a los ciudadanos, logrando así desconfianza a la administración de justicia. El proceso escrito es lento y formalista que lleva a la demora de la resolución de los casos.

El sistema inquisitivo se aplicó tanto a los españoles como a los indígenas, quienes en su mayoría no sabían leer y escribir; y lamentablemente aún en estos tiempos modernos podemos ver que todavía existe un alto porcentaje de analfabetismo.

d) El secreto:

Al hablar de secreto, es importante estar al tanto que no solo era para el procesado, sino para el público en general que no podía conocer ni controlar el desarrollo del proceso, dando esto como resultado errores, arbitrariedad e injusticia. El juez se convierte en una persona lejana se da una sobredimensión del juez sobre el resto de ciudadanos.

e) La falta de intermediación:

En el sistema inquisitivo no existía intermediación entre jueces, partes, prueba; el juez no conocía al procesado ni a los testigos. Por lo tanto, podía concluir el proceso sin la necesidad de que se conozcan unos a otros entre los sujetos procesales.

f) La desconcentración:

Por motivo de la extensa duración del proceso penal, sobretudo en lo que concierne en la etapa del sumario, la causa amenazaba en forma lenta, todo a través de providencias, actos, decretos, sin los cuales el proceso no camina.

Para el autor Jorge Zabala Baquerizo en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal" el sistema inquisitivo tiene sus características, y se puede sintetizar de la manera siguiente:

- a) El titular del órgano jurisdiccional penal es acusador y juez; puede proceder ex officio para iniciar el proceso penal.

- b) El juez abarca todo el desarrollo del proceso, las partes tienen reducidas actividades y únicamente para casos específicos.
- c) El juez poseía el poder de introducir actos procesales de prueba.
- d) El proceso se desenvuelve en secreto, por escrito y con intervención limitada de los defensores de los acusados.
- e) La medida cautelar de la prisión preventiva puede ser dictada desde el momento en que se sospeche que una persona está involucrada en la comisión de un delito.
- f) El tormento, utilizado como sistema de procedimiento tanto de investigación como de pena; podía aplicarse con dos fines: para obtener la confesión del acusado, y para obtener los nombres de las personas que habían actuado como coautores o cómplices.

1.2. El sistema mixto: características e historia

Con el triunfo de la Revolución Francesa en el año de 1789 y las ideas filosóficas del siglo XVIII, desapareció el sistema inquisitivo escrito para ser reemplazado por el sistema penal mixto, que toma elementos de uno y otro sistema.

En el sistema mixto se dividió el proceso en dos grandes etapas, que son; la etapa del sumario y la etapa del plenario, separadas por la etapa intermedia.

Debe ser visto de una manera general, y no con precisión de tiempo y oportunidad, el paso del sistema acusatorio oral privado de la antigüedad, por el sistema inquisitivo de la edad media y luego el sistema mixto de la Revolución Francesa.

Una de las características del sistema mixto es el predominio del sistema inquisitivo en la etapa del sumario y el predominio del sistema acusatorio en la etapa del plenario. Por esta razón, todo dependía del sobrepeso que tenía el uno o el otro sistema en las indicadas etapas del sumario y del plenario; para poder distinguir si se trata de un sistema mixto con predominio del sistema inquisitivo o con predominio del sistema acusatorio.

Divide al proceso en dos grandes etapas:

1. Sumario y plenario separados por etapa intermedia.
2. Sumario con las características del sistema inquisitivo y existían seis formas de promocionar el proceso:
 - Denuncia
 - Acusación Particular
 - Parte policial
 - Orden superior de origen administrativo
 - Excitativa fiscal
 - Pesquisa judicial

Se inicia con el auto cabeza del proceso que es la primera diligencia que dicta el juez.

El auto cabeza del proceso se dividía en dos:

- A.C.P. Directo.- Personas o imputados.
- A.C.P. Indagación.- Para investigar el delito y descubrir los actores.

El autor Jorge Zavala Baquerizo sostiene que: "el sistema mixto es el más adecuado y el más técnico, siempre que se sepa aprovechar los elementos más importantes y valiosos de cada sistema, acusatorio o inquisitivo, para ponerlos en relación con nuestra tradición romana y con la idiosincrasia de nuestro pueblo y con los tiempos en que estamos viviendo²ⁿ".

1.3. El sistema acusatorio: reseña histórica y caracteres fundamentales

Para algunos autores los primeros vestigios del sistema acusatorio oral privado, se encuentran en el Código de Manú. Otros, sustentan que la cuna de este sistema procesal se encuentra en Atenas, de donde se extendió a Roma y luego a toda Europa. El sistema acusatorio privado significó un adelanto en el comportamiento social de la humanidad, gracias a la aplicación de ciertas normas de procedimiento para la solución de un conflicto que había surgido entre dos o más personas, a través de un juicio

²Zavala Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Edino, s.f. Página 94

sometido a la decisión de un juez, llamando en ese entonces árbitro. El combate en realidad era sin armas, pero sometido a la decisión de un tercero que podía ser llamado un conciliador.

Entre los caracteres fundamentales tenemos:

a) La acusación privada:

La investigadora Ana Isabel Garita, citada en el libro "El Sistema Acusatorio Oral Privado" de Walter Guerrero Vivanco, sostiene que "la organización social primitiva se caracterizó por la inexistencia de un poder político central y por la proximidad de los individuos, quienes procuraban, en forma privada y directa, componer el conflicto surgido entre las partes". Por lo tanto, el sistema acusatorio oral primitivo era de carácter privado³.

El Dr. Ernesto Pedraz Penalva, de la Universidad de Valladolid España, precisa que "la forma acusatoria, primera que surge históricamente, resulta de la concepción privada del Derecho penal. Supone que el ofendido, o su grupo, tienen derecho a una reparación; tal reparación a través de un proceso, que en verdad no era más que un combate simulado, indiferenciada pretensión civil y penal; y, por consiguiente, proceso civil y penal⁴".

El profesor L. Prieto-Castro de la Universidad de Madrid, también resalta el origen privado del sistema acusatorio oral de la antigüedad, que se basa en el convenio privado entre las partes.

Indica que el procedimiento romano se dividía en dos tiempos: procedimiento "in jure" (en derecho) y procedimiento "apud judicem". La etapa "in jure" estaba bajo cargo de la dirección del pretor, quien era el magistrado que ejercía jurisdicción en la antigua Roma, y cuyo propósito era fijar los hechos y los términos de la controversia.

³ Guerrero Vivanco, Walter. El Sistema Acusatorio Oral Privado. s.f. Página 10

⁴ Idem Página 11

En esta primera etapa del proceso existe una privacidad del ejercicio de la acción dentro del Derecho Romano, ya que los árbitros se ponían en marcha únicamente con la reclamación concreta del ofendido. Es por ello, que al ofendido le correspondía presentar su acusación como requisito sine qua non para que los jueces- árbitros se pongan en marcha.

En la segunda fase, la llamada "*apud iudicem*" le correspondía a las partes probar sus alegaciones. En esta fase del procedimiento imperaban los principios de la oralidad, publicidad e intermediación.

Francisco Carrara dice que el "método acusatorio tiene por base el principio de que nadie puede ser llevado a juicio sin que otro sostenga contra él una acusación ante las autoridades competentes. Pero este método, en sus orígenes históricos, únicamente al injuriado y sus parientes les confería la facultad de acusar⁵". Es decir, produciendo el ataque contra el derecho del individuo en particular, surgía la acción para acusar al infractor ante los jueces- árbitros correspondientes.

Durante los primeros años, en la sociedad romana, el mecanismo utilizado para el ejercicio privado de la acción podía funcionar como requisito para que el órgano jurisdiccional inicie el proceso para juzgar y sancionar a quien hubiere cometido un delito, y por lo tanto el acusador podía identificar en forma personal al infractor. Al paso de los años y con el desarrollo de la sociedad, se torno un problema el hecho de que el ciudadano común concurra con su querrela para incitar la iniciación del juicio penal en contra de una persona desconocida, que ni siquiera lo había ofendido de una forma directa; y es por esta razón que se empieza a distinguir la figura del Fiscal- funcionario.

b) La contradicción:

El aporte probatorio surgía de la propia iniciativa de las partes en contienda.

⁵ Idem Página 15

c) La oralidad:

En la antigüedad la oralidad era la que imperaba, pues era el medio de comunicación más importante.

d) La publicidad:

Los juicios se celebraban en lugares públicos debido a no poseer establecimientos en los que se pudiera ventilar los procesos, con lo cual se tornaba público pues todos los ciudadanos estaban al tanto.

e) La inmediación:

Existía un contacto personal y directo entre los jueces, las partes y los testigos, manera en la que había esa inmediación durante el juicio.

f) La concentración:

Lo que se pretendía con este principio era que en una sola audiencia el juicio terminara, todo ello bajo responsabilidad del juez- árbitro privado.

1.4. El actual sistema acusatorio oral público Ecuatoriano

Desde inicios de la década de los 90, el sistema procesal penal mixto tenía serias deficiencias y no estaba alcanzando los resultados positivos que se esperó del Código de Procedimiento Penal de 1983, cuando entró en vigencia el 10 de junio de dicho año. Existía una acumulación de los procesos penales en trámite, en los juzgados, esto debido a que los jueces no alcanzaban a despacharlos con oportunidad; es por esta razón, que se implementó el sistema acusatorio oral público.

A cerca del origen del Ministerio Público, llamado hoy en día Fiscalía General del Estado Ecuatoriano, se sostiene que en la Edad Media se contó con la presencia de los abogados de corona, a quienes se les conocía como fiscales, en la que su labor era defender los intereses personales del monarca.

Por otra parte, otros autores puntualizan que la Fiscalía General del Estado nació en la Revolución Francesa.

Según otros autores, tuvieron que pasar muchos siglos para que la Fiscalía pueda llegar a consolidarse y organizarse como un ente acusador Estatal diferente de los jueces, con la misión principal de ejercer la acción pública.

Con las actuales reformas, la Constitución en su artículo 194 establece que “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionara de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La fiscal o el Fiscal General son su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Debemos conocer que la Fiscalía dirige ya sea de oficio o petición de partes, la investigación pre- procesal y procesal penal; además tendrá que ejercer la acción pública durante el proceso, apegado a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, así lo explica el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador.

Walter Guerrero Vivanco indica que “en la actualidad en América Latina, hay una corriente general que intenta implementar el sistema acusatorio oral con la intervención cada vez más importante del fiscal”. A esto existen criterios opuestos, en los que expresan que “tal corriente viola el derecho fundamental de las personas particulares de llevar su controversia penal a juicio, sin necesidad de contar con la venia del Ministerio Público⁶”.

En el nuevo sistema procesal penal se pretende la oralidad a plenitud y que los sujetos procesales asuman nuevos papeles.

⁶ Guerrero Vivanco, Walter. Los Sistemas Procesales Penales. s.f. Página 31

La Fiscalía junto con la Policía Judicial, en conocimiento de la noticia del delito de acción pública, empieza con su indagación la misma que debe ser llevada de una manera adecuada, respetando los derechos fundamentales de los involucrados, para poder a través de los elementos de convicción establecer si se ha cometido o no el delito, si es factible determinar alguna persona para que asuma el papel del procesado al que se le puede atribuir el supuesto delito, y con ello dar inicio al juicio. Pero, de no encontrarse los suficientes elementos de convicción que permitan imputar a una persona y determinar la comisión de un delito, no puede haber proceso penal. Como sabemos el fiscal tiene el monopolio de la acción, si este no contará con bases suficientes, no da inicio a la instrucción fiscal.

Dentro de la etapa de la instrucción fiscal se notifica al juez, al ofendido, al procesado y su defensor; esto con el propósito de que todos puedan participar en el desarrollo de la primera etapa del proceso penal llamada instrucción fiscal; que no es de prueba, y en la que el juez ocupa un papel de garantista de vigilar que las actuaciones del fiscal y de la policía judicial no vulneren los derechos del procesado, como también dando paso a ciertas medidas cautelares a pedido del fiscal, siempre que considere que ellas son necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Cumplido el plazo de noventa días de haberse emitido el dictamen fiscal acusatorio, se pasa a la etapa intermedia, en la que lo más importante es la Audiencia preparatoria de juicio, llamada así tras las actuales reformas; ésta audiencia se lleva a cabo de forma oral y en ella el fiscal fundamenta su dictamen acusatorio y pide que se de paso a la etapa de juicio. A lo cual el procesado con su abogado defensor pueden contradecir el dictamen del fiscal, y del acusador particular si lo hubiere.

En caso de que el juez dicte Auto de llamamiento de juicio, en audiencia oral a través del Tribunal penal se tendrá que evacuar todas las pruebas, si el fiscal no demostrará con pruebas debidamente actuadas la responsabilidad del acusado, el tribunal tiene la obligación de dictar sentencia absolutoria.

Como características de importancia se puede establecer a las siguientes:

1. La Instrucción y la acusación del fiscal:

La instrucción fiscal es la primera etapa del proceso penal, que si inicia previa resolución del fiscal la misma que debe tener como antecedentes los fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo, es decir para que exista la instrucción se necesita de que durante la fase de indagación previa, se desprenda graves presunciones de la existencia del delito y graves presunciones de que tales personas son las responsable del cometimiento del delito, quienes en esta etapa procesal adoptaban el nombre de imputados, ahora procesados.

Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos, y constituye una etapa investigativa, solo que en ésta las investigaciones deben cumplirse de manera oficial, previa notificación. Debemos tener presente que sin instrucción fiscal no hay juicio, y si no hay acusación fiscal no hay juicio.

Antes de la primera etapa del proceso penal, se da una fase pre-procesal conocida como Indagación Previa la misma que está constituida por los actos que se cumplen antes de la iniciación del proceso penal y que sirven para dar sustento o firmeza a la iniciativa o decisión de ejercer la acción penal. Estos actos son de investigación o de aseguramiento de elementos de convicción.

Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el fiscal deberá previamente obtenerla.

2. La contradicción

Las partes tienen derecho a examinar y contra examinar a peritos, testigos, así como también cuestionar todas las actuaciones del procedimiento penal.

Una vez concluida la etapa de instrucción, de haber fundamento para ello, el fiscal presenta su acusación ante el juez de lo penal que corresponda, el mismo que sustancia la etapa intermedia, la misma que es llevada de forma oral. En dicha etapa se

examina las investigaciones de la instrucción fiscal, escucha los argumentos de cada parte, y en caso de encontrar mérito suficiente dicta el auto de llamamiento a juicio en contra del acusado, con lo cual se pasa a la etapa de juicio, dentro de la cual las partes presentan sus pruebas ante el tribunal, para que éste pueda formar una idea clara y completa de lo ocurrido, y así establecer la culpabilidad o inocencia en sentencia.

3. La oralidad

Como sabemos a comienzos de nuestra era, el lenguaje predominante de los seres humanos fue de carácter oral; tal es el caso del sistema acusatorio privado que era llevado de una manera oral, lo cual le brindaba al juicio un fondo de transparencia y claridad. Con el paso de los años se empezó a utilizar la escritura conjuntamente con la oralidad.

Hoy en día con las reformas procesales dadas se ha fortalecido a la oralidad; todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales se adoptarán en audiencias en donde la información será producida por las partes de manera oral, sin excluir el uso de documentos siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

4. La publicidad

En la época actual, el principio de publicidad no solo rige a favor de las partes, sino del público en general; especialmente en ciertos casos que tienen que ver con lo económico, lo social y de interés político.

Los principios de oralidad y publicidad van de la mano, debido a que el juicio es oral y a la vez son públicos; salvo ciertos delitos como por ejemplo: delitos sexuales, seguridad del estado.

El Dr. Ernesto Pedraz Penalva, apunta que “la oralidad y la publicidad permiten al pueblo controlar el proceso y estar al tanto del funcionamiento de los sistemas

judiciales, lo que a su vez evita que la Función Judicial se aleje del pueblo y se ubique en una urna de cristal, de espaldas de la realidad social⁷.

5. La inmediación

Se refiere a ese contacto directo entre el juez, las partes procesales y la prueba. Por lo tanto la inmediación permite a los tribunales en caso de encontrarse en la etapa de juicio, puedan dictar sentencia, en primer lugar, apreciando y valorando en forma directa y personal, las pruebas que presentan las partes; y en segundo lugar, que escuchen de viva voz los argumentos de la acusación y de la defensa, en base de todo lo cual los jueces llegan al convencimiento de la verdad procesal, que es muy necesario para el momento de que dicten la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

6. La concentración

Devis Echandía citado por el autor Ricardo Vaca Andrade en el "Manual de Derecho Procesal Penal, indica que "éste principio estaría relacionado con el de economía procesal, en cuanto se pretende que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad, para lo cual se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental⁸".

Es necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo tenga presente todo lo que ha oído y visto, el principio de la concentración se impone en la estructura del proceso para que la sentencia resulte conforme con el contenido de éste.

La concentración permite efectuar en una sola audiencia, o en pocas audiencias los actos procesales fundamentales. Esta concentración de actos procesales permite que el juicio se resuelva ininterrumpidamente.

⁷ Idem Página 37

⁸ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Vol. Tomo I. s.f. página 37

Además el jurista español José María Ascencio Mellado resalta ciertas connotaciones del sistema acusatorio oral público:

- No iniciativa propia del juez, pues este no puede poner en marcha el proceso ni tampoco investigar los hechos delictivos, tiene la misión únicamente de examinar lo que las partes aporten, y a cerca de ello decidir.
- El proceso es contradictorio, oral y público.
- De la oralidad y la inmediación se deriva el principio de instancia única.

Conclusión

En mi opinión, el sistema que se encuentra vigente y que se aplica para juzgar y enjuiciar a las personas por la comisión de delitos tipificados en nuestra ley, es el resultado de una evolución del pensamiento humano, de las distintas necesidades, como también de las diferentes experiencias que se han ido generando a través de los años hasta llegar a tener el sistema procesal vigente. Por eso considero de suma importancia el análisis histórico de lo pasado; y tal como indica Ricardo Vaca Andrade "cualquier desarrollo histórico, especialmente en este campo, se mantiene una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que se han operado en el mundo".

Pues, debemos comprender que los procedimientos jamás son estables o inmutables, ya que deben ajustarse a las necesidades de un pueblo en un momento determinado. Considero indispensable conocer a cerca de cada sistema que se ha dado a lo largo de nuestra historia, puesto que de cierta manera nos ayuda a comprender los distintos cambios por los que hemos tenido que enfrentar, hasta llegar al modelo de sistema que tenemos en la actualidad.

Así, en la época en que surgió el sistema acusatorio oral de la antigüedad, no se encontraba organizado un aparato judicial del Estado como lo conocemos ahora, con jueces de primera instancia, especializados por materias, jueces de las cortes provinciales, jueces de la corte nacional de justicia.

Además se puede ver claramente que la acusación, la misma que hoy en día es base fundamental para la iniciación del juicio, en el sistema acusatorio oral privado el ofendido era el que tenía que presentar su acusación ante los jueces- árbitros, conocidos de esta manera. Mientras que en el sistema inquisitivo, ya no fue necesario que el ofendido se presente con su acusación, porque las tareas de las pesquisas y de la sentencia estaban a cargo de los jueces de la inquisición. Como también se puede establecer claramente que en el sistema mixto era simplemente una combinación de los elementos del sistema acusatorio de la antigüedad e inquisitivo.

En cuanto al papel de los fiscales, se debe conocer que tienen la obligación de ejercer la acción penal al tratarse de delitos de acción pública, de intervenir como parte dentro del proceso y de presentar su dictamen acusatorio cuando exista mérito para hacerlo, como también de abstenerse de hacerlo cuando no encuentre las evidencias o elementos de convicción necesarios para dar inicio al proceso penal; es decir el sistema adoptado hoy en día es adecuado, puesto que desde mi punto de vista éstos servidores públicos cumplen con su rol. Los fiscales no controlan la legalidad de la actuación de los jueces, más bien pienso que son los jueces los que tienen que controlar la legalidad de los fiscales.

En mi opinión, el sistema al que se acoge nuestra legislación es muy acertado, es necesario tener presente que nuestro sistema es acusatorio oral público, que primeramente se investiga para descubrir la evidencia que va a permitir deducir si existe o no mérito para iniciar el proceso. Además los principios de oralidad y publicidad van de la mano, debido a que el juicio es oral y a la vez son públicos; salvo ciertos delitos como por ejemplo: delitos sexuales, seguridad del estado.

CAPÍTULO II. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL PROCESO PENAL ECUATORIANO

En el siguiente capítulo analizare los principios aplicables al proceso penal, los cuales se han visto inmersos a cambios debido a las últimas reformas que se ha suscitado; todo con la finalidad de obtener mayor eficiencia en los procesos penales, lograr la justicia, acercarse más a la seguridad jurídica y encontrar la verdad histórica.

La Legislación ecuatoriana debido a la necesidad de agilizar los procedimientos penales acogiendo principios de derechos y Tratados Internacionales, ha implantado en nuestro País la oralidad en el proceso penal, principio fundamental que indica la forma como ha de llevarse el proceso desde su inicio hasta su culminación, de manera oral.

También se indicara que para lograr la celeridad y eficacia de los procesos, los trámites, y la prueba; deberá llevarse a cabo mediante el sistema oral de acuerdo a los principios dispositivo, de concentración e inmediación.

Se dará un enfoque con gran precisión en lo que concierne al principio de la oralidad, debido a la importancia que éste merece. La oralidad es una forma de hacer el proceso, además lleva consigo otros principios.

El autor Eric Peráz Sarmiento en su libro "Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal", cita al profesor Fairén Guillén quien sostiene que los principios vinculados con la naturaleza acusatoria del proceso: oralidad, inmediación, concentración y publicidad, integran un sistema político, el de la pronta eficacia del proceso, el de su accesibilidad a las personas económicamente más débiles.

2.1. La oralidad

Una de las reformas que tiene gran valor es la oralidad, principio primordial para el mejor desarrollo del proceso penal.

La oralidad es una metodología que permite mayor eficiencia en el proceso penal y a lograr la seguridad jurídica y la justicia.

La constitución anterior (1998) en su artículo 192, hacía referencia a cerca del sistema procesal estableciendo que era un medio para la realización de la justicia y velando por el cumplimiento de las garantías del debido proceso, como también de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia; en su artículo 194 se regulaba el sistema oral.

Pese a ello el sistema oral se cumplía en ciertas diligencias y en otras no se cumplía o era inaplicable.

Con la constitución actual se fortalece la oralidad esto está consagrado en los artículos 168 y 169, que establecen lo siguiente:

Art.168 "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicara los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con lo principios de concentración, contradicción y dispositivo".

Art.169 "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

El código de Procedimiento penal establecía que todo proceso era llevado con oralidad, sin embargo la instrucción fiscal se lo hacía por escrito, la petición de prisión preventiva, el dictamen fiscal, entre otros. Mientras que ahora realmente se llega ha obtener una oralidad, pues todo es mediante audiencias.

Anteriormente, las medidas cautelares tanto personales como reales y la caución se discutía por escrito, rompiendo varios principios fundamentales como el de inmediación, oralidad, dispositivo; y únicamente las audiencias preparatorias del juicio y la audiencia de juicio se llevaban oralmente.

Con las reformas del 24 de Marzo del 2009 se agrego ciertos principios como el de oralidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal y establece lo siguiente: "En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias en donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio".

Además establece también que "Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este código".

Al hablar de la oralidad durante la etapa de juicio, no deja constancia de lo percibido durante el debate, debido a que precisamente la esencia del sistema importa que el conocimiento de las pruebas sea directa, su ponderación será entonces el resultado de la vivencia completa de lo percibido, como lo exige el principio de inmediación. La convicción de los jueces no tiene ya como origen lo materializado en actas o escrito; sino lo directamente visto y escuchado a los testigos, peritos y partes; a los gestos, movimientos, actitudes y emociones por éstos manifestados.

El artículo 2 del código de procedimiento penal establece que "En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores".

Considero importante tomar en cuenta dicho artículo debido a que al momento de la aplicación, se lo debe hacer de la manera correcta, estableciendo lo más favorable al reo, respetando sus derechos y siguiendo el debido proceso. También conociendo que "Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral. Se prohíbe que los jueces discutan temas de fondo del caso con fiscales, abogados o interesados fuera de las audiencias", así lo indica el artículo 205.1 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo tanto, debido a las reformas hoy en día, se puede establecer que existe a plenitud la oralidad, principio básico para el correcto ejercicio del proceso. En diferentes artículos de nuestro código de procedimiento penal se puede apreciar la aplicación de la oralidad, debido a que todo se lleva a cabo bajo audiencias, que a su vez son públicas, oral y contradictoria, tal es el caso de la audiencia de flagrancia, audiencia de formulación de cargos, entre otras.

La oralidad es una reforma que pretende combatir con ciertas cuestiones de preferencias, privilegios; y lo que se pretende es una imparcialidad al momento de desarrollo del proceso.

¿Por qué esta reforma?

Desde mi punto de vista, uno de los motivos del porque de ésta reforma se debe a la excesiva carga procesal que poseía la fiscalía, además lo que se busca es una administración de justicia ágil y oportuna, que un caso sea resuelto pronto, y lograr una verdadera oralidad.

Hay que destacar que según el autor Andrés Baytelman en su obra Manual de Litigación en Juicios Orales indica que "Existe tres tipos de destrezas requeridas para litigar en los juicios orales. La primera vinculada al desarrollo de una capacidad para planificar el juicio y su preparación. La segunda tiene que ver con la capacidad para obtener e introducir información de manera efectiva en un juicio. Finalmente, la tercera

destreza está en el uso efectivo de la información que se producirá o que se haya producido en juicio⁹”.

En definitiva, más allá de los cambios estructurales a los cuales se han visto sometidas nuestras leyes e instituciones, la reforma procesal penal está produciendo un efecto secundario que comienza a presentarse como una importante transformación adicional de la cultura.

Desde mi perspectiva, las reformas procesales penales que estamos viviendo ayudan al cumplimiento de los principios procesales y garantías que poseemos los ciudadanos; sobre todo en lo que concierne a la oralidad, pues lo que se ha pretendido siempre es obtener mayor agilidad en los procedimientos, recordando ese viejo adagio: “Justicia que tarda no es justicia” de ahí que no solo ciertas diligencias se traten oralmente sino el proceso en su totalidad, consecuentemente se cumpliría de mejor manera: la investigación, el Juzgamiento, la tipificación, y la resolución.

2.2. Principio Dispositivo

En el proceso penal la iniciativa probatoria le corresponde a las partes, el juez únicamente dirige la marcha del proceso. Por lo tanto debe ser una persona neutral o parcial, no puede tener favoritismo hacia ninguna de las partes.

Al juez penal le corresponde dilucidar y resolver, si se cometió o no el delito y si la persona a la que se atribuye tal comportamiento delictivo es o no responsable de él. Es por ello que resulta evidente que quien se desempeña como juez, no puede confiar en las simples noticias o afirmaciones que le proporcionan personas interesadas.

El principio dispositivo se encuentra relacionado con la contradicción y la inmediación; puesto que existe ese contacto directo del juez con las partes como también el derecho que poseen para cuestionar las actuaciones del procedimiento penal.

⁹ Baytelman, Andrés. Manual de Litigación en Juicios Orales. s.f. Página 7

Como los jueces dirigen la marcha del proceso, poseen la competencia para ciertas diligencias, determinadas en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, por ejemplo; el hecho de garantizar los derechos del procesado y del ofendido, tramitar en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada, tramitar desestimaciones, acuerdos reparatorios, conversiones, entre otras. A diferencia del fiscal; quien esta a cargo de la investigación pre- procesal y procesal penal, además impulsará la acusación en la sustanciación del juicio.

En varias disposiciones del código de procedimiento penal se manda que el juez o tribunal razone, motive, de explicaciones de los fundamentos, las decisiones que va adoptando dentro del proceso; desde la primera y más elemental hasta la final o decisoria.

El principio dispositivo viene a ser muy primordial durante todo el proceso penal, debido a que se debe diferenciar claramente que quien tiene la obligación probatoria son las partes, más no el juez, éste es el encargado de dirigir el proceso y es quien cumple la tarea de juzgar; y por ello debe estar suficientemente informado de las disposiciones legales del derecho penal

2.3. Principio de Contradicción

Este principio que rige en todo proceso judicial que tiene mayor relevancia en el penal, llamado también principio de "bilateralidad", de "controversia" o de "igualdad procesal"; "es una derivación de las garantías constitucionales de la inviolabilidad de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley¹⁰".

Impone la uniformidad de oportunidades para las partes de ejercer sus derechos de defensa.

¹⁰ Jauchen, Eduardo M. El Juicio Oral en el Proceso Penal. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2008 Página 36

Las partes tienen derecho a examinar y contra examinar a peritos, testigos, así como también cuestionar todas las actuaciones del procedimiento penal; además no se puede dictar ninguna resolución del proceso sin antes escuchar a las partes intervinientes.

El principio de contradicción comprende el derecho de ser escuchado, el de ofrecer y producir pruebas, el de controlar la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre las mismas, y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate.

Se ha fortalecido el principio de contradicción y es por ello que se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece lo siguiente:

Art. 5.2 “Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal”.

Eduardo M. Jauchen en su libro *El juicio oral en el proceso penal* indica que el principio de contradicción “impone la paridad de oportunidades para las partes de ejercer sus derechos de defensa, lo cual es una expresión particular del principio de igualdad ante la ley¹¹”.

En el actual Código de Procedimiento Penal en el artículo 167. 1, se puede apreciar claramente que la medida de prisión preventiva, como también la conversión y el procedimiento abreviado se llevara bajo audiencia pública oral y contradictoria. Mientras que en el anterior código de procedimiento penal, no establecía ello; dejando de cierta manera un vacío al momento de la aplicación.

2.4. Principio de Inmediación

Es la relación directa del juez con las partes y las pruebas. Las actuaciones deben producirse en presencia directa de los jueces, tribunales de garantías penales y demás sujetos de la relación procesal.

¹¹ Idem Página 37

Para Eric Peráz Sarmiento autor del libro "Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal", indica que en el principio de inmediación el juez es el llamado a sentenciar, y por consiguiente deberá asistir a la práctica de las pruebas y de ello basar su convicción, estando así en relación directa con las partes, expertos, testigos y con los objetos del juicio.

La impresión directa que adquieren quienes participan del proceso facilita la obtención de la verdad como también la posibilidad de defensa. Con el principio de inmediación se exige que lleguen a manos del juzgador los elementos de convicción, sin sufrir alteración alguna, que al momento de la recepción y percepción no se interpongan personas que de manera consciente o inconscientemente llegaren a alterar.

La falta de contacto personal y directo del fiscal o juez con la progresiva realidad, es decir, la falta de inmediación, podría causar que éstos adquieran una imagen deformada de los hechos e incluso podría cometer un error que traería consigo consecuencias que a su vez pueden ser graves en el transcurso del proceso.

Es importante conocer que el principio de inmediación viene a ser un principio esencial en la etapa del juicio, ello contemplado en el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, el cual indica que:

Art. 253 "El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales".

Además establece que los jueces formarán su convicción a través del resultado de la prueba, siempre y cuando hayan apreciado directamente en el curso del juicio; antiguamente no se especificaba dichos detalles.

Resulta evidente que este principio procesal no se cumplió con el anterior sistema procesal penal, siendo éste el origen de muchos males. El juez no intervenía personalmente en la evacuación de muchas pruebas materiales, tampoco recibía testimonios, casi siempre estaba ausente en las diligencias. Pero con nuestro sistema

acusatorio oral público y con las actuales reformas procesales penales, esto ha cambiado.

Tanto el papel del juez como del fiscal son imprescindibles durante todo el proceso penal como también durante la fase pre- procesal. El fiscal debe actuar de manera personal y directa todo lo que concierne a la comprobación del delito y a los presuntos responsables. Tanto más que con el sistema acusatorio, contradictorio y oral, el Tribunal de Garantías Penales tiene la oportunidad de ver y escuchar a quien esta siendo juzgado y apreciar de una forma directa todas las actuaciones probatorias.

2.5. Principio de Concentración

El principio de concentración es una esencial característica del proceso oral, todos los actos procesales de adquisición de pruebas deben desarrollarse en una sola audiencia, o en audiencias continuas; para que de esta manera los jueces conserven su memoria de todo lo acontecido al momento de dictar sentencia.

Lo que pretende la ley es lograr una impresión fresca, directa y libre de cada acto procesal, la posibilidad de intervenir en forma permanente y la colaboración sin trabas de quienes participan en el proceso.

El principio de concentración esta relacionado con el de economía procesal, pues lo que se pretende es que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con una unidad, es por ello que se debe procurar que el proceso se desenvuelva de la mejor manera, evitando que cuestiones incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental.

Este principio se aplica preferentemente en los procedimientos orales, se debe conocer que la oralidad favorece la concentración, y a modo de prueba de la interacción que existe entre todos los principios que rigen el debate.

Con las reformadas dadas en marzo del 2009 se pretende que a través del principio de concentración se propenda ha aproximar el pronunciamiento definitivo, lo más posible

a la actividad desarrollada durante el debate; evitando cualquier interferencia en la memoria y razonamientos del juzgador, y al mismo tiempo alejarlo de la influencia de terceros.

Para conseguir una eficacia del debate oral y público se requiere durante el desarrollo del proceso una continuidad. “El principio de concentración se enuncia como el imperativo de procurar que la consumación de los distintos actos y diligencias procesales sean próximos entre sí, con la menor interrupción temporal posible¹²”.

2.6. Principio de Celeridad

Lo que se busca con el principio de celeridad es una administración de justicia ágil y oportuna, que un caso sea resuelto pronto, ya sea acusando o absolviendo. El mejor desenvolvimiento a lo largo del proceso contribuye para obtener resultados buenos y lograr así mejores resultados.

Con la oralidad se permite la celeridad, porque las diligencias se realizan inmediatamente debido a que se efectúan de manera verbal, y así se gana tiempo al no llevarse todo por escrito, evitando así la carga procesal en los diferentes juzgados.

Antes no era posible la transacción penal, a mi parecer debido a que se llevaba un criterio equivocado de la materia penal; pensando en que la pena era la mejor vía. Pero en la actualidad podemos ver que existen diferentes formas de transacción que ayudan al cumplimiento de las finalidades del proceso penal como es el caso; del procedimiento abreviado art. 369 C.P. P., la conversión art. 37 C. P. P, procedimiento simplificado art. 370.1 C. P. P, etc.

La celeridad y la inmediación son principios que se complementan, puesto que se necesita un contacto directo de las partes con el objetivo de conseguir una agilidad al momento de realizar distintas actividades; y cumpliendo con lo que contempla nuestra Constitución en su artículo 169, en la que hace una referencia a cerca del sistema

¹² Idem Página 38

procesal, cuya finalidad es ser un medio para la realización de la justicia, consagrando principios tales como: celeridad, inmediación, eficacia, etc.

El **Art. 6** del Código de Procedimiento Penal, indica que "Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso se correrán solo los días hábiles".

Como podemos darnos cuenta en materia penal, salvo su excepción todos los días son hábiles, obteniendo así mayor celeridad del proceso. También con la implementación de las audiencias se ha generado un desenvolvimiento más rápido, adquiriendo de esta manera agilidad, celeridad, inmediación y eficiencia durante las etapas del proceso penal; cabe recalcar que nuestro Código de Procedimiento Penal señala el trámite, el desarrollo, la conducción de las distintas audiencias.

2.7. Principio de Eficiencia

El principio de eficiencia es aquel que procura que todos los actos procesales sean llevados correctamente.

Al Estado le interesa que las penas recaigan únicamente sobre los responsables para que no haya un sometimiento penal injusto; el proceso es indispensable para la imposición de la pena, esto es, para la realización del derecho material.

El proceso penal es público, la sociedad puede vigilar y reclamar para el efectivo cumplimiento de las normas penales; logrando así mayor eficiencia en el proceso.

En manos de la función judicial, fiscalía, defensor; la administración de justicia y sus operadores cumplen todo lo que deben hacer de forma correcta, ágil y oportuna.

2.8. Principio de Publicidad

En el proceso penal los actos son públicos, salvo sus excepciones legales, constituye una garantía de legalidad y justicia del fallo, además permite el acercamiento del ciudadano común al sistema de administración de justicia y fortalece su confianza en ella, con lo cual se demostraría un tipo de control democrático de la actuación judicial. Las excepciones son en cuanto a delitos sexuales y delitos contra la seguridad del estado.

La Constitución de la República del Ecuador acerca de la publicidad establece lo siguiente:

Art. 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

#7. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento".

En el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal se señala que "la denuncia será pública".

Los objetivos que persigue este principio son:

- a)** Que cada una de las partes que intervienen en el proceso, especialmente el procesado y su defensor, tengan oportuno conocimiento de la denuncia o acusación, la marcha del proceso y las actuaciones que se van cumpliendo. Por esta razón, todos los actos procesales y decisiones oficiales que pueden afectar a una persona, empezando por la instrucción fiscal que es con la que se da inicio al proceso penal, tiene que ser notificado el juez, que a la vez notificará al procesado, al ofendido.

- b)** Que toda la sociedad pueda tener conocimientos tanto de la iniciación como de la marcha del proceso penal que se lleve a cabo en contra del supuesto infractor. Por ello, cualquier persona pese a no tener interés directo en la causa ni sea parte del proceso, puede solicitar que le permitan revisar el expediente; pues es un derecho constitucional. Pero es importante aclarar que se permite esto porque ya se ha dado inicio al juicio, porque cuando estamos frente a la fase de indagación previa, únicamente las partes pueden tener conocimiento de las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios; manteniéndose en reserva de terceros, esto está tipificado en el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal.

- c)** Que la sociedad, las partes y los órganos del Estado puedan fiscalizar la actuación de los jueces y tribunales encargados de dirigir los procesos penales.

Para concluir éste principio considero importante comentar dos cuestiones; la primera es que el papel del juez no es ser un irreflexivo que dispone el cumplimiento de ciertos actos o se opone a la realización solo por que quiere, pues todo lo que va sucediendo en el transcurso del proceso es público en virtud del principio explicado anteriormente. Como segunda cuestión, es reiterar que únicamente en los casos de delitos contra la Seguridad del Estado y delitos sexuales, se llevará de una forma reservada. En el primer caso, debido a que se expondrían a la luz pública hechos o datos que van a comprometer secretos fundamentales para la seguridad del Estado; y en el otro caso, se trata de hechos que deben ser tratados con reserva por respeto a la víctima y el recato que exige la dignidad humana.

Conclusión

Para dar por terminado el tratamiento de los principios del proceso penal, conviene dejar en claro que cada uno de los principios fortalece el desenvolvimiento del proceso penal; que ayudan a la correcta organización del mismo, con miras de evitar tropiezos y dificultades.

Considero que en nuestro sistema vigente es necesario un control, debido a que es conveniente para ejercer una adecuada supervisión de lo que acontece en el proceso penal, bien sea por las partes, la fiscalía, los jueces o cualquier persona; además se pretende llegar a comprobar la verdad histórica de tal acción u omisión.

Por lo tanto, es indispensable sujetarse a los principios del proceso penal y a las garantías constitucionales; recordando que entre los deberes primordiales del Estado consagrados en la Constitución es "garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción" art. 3 # 8.

CAPÍTULO III. EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA

El sistema acogido por nuestro país es el sistema acusatorio oral público, dentro del cual el proceso penal viene a ser un instrumento de juzgamiento, como también lo es de respeto a las garantías constitucionales. Por lo cual, únicamente cuando se han cumplido los actos procesales necesarios en cada etapa del proceso penal, se puede declarar si una persona es culpable o inocente.

Ante la necesidad, se ha estructurado orgánicamente la Fiscalía General del Estado quien debe llevar la promoción y el ejercicio de la acción penal en los casos de delitos de acción pública; que a lo largo del desarrollo de éste capítulo se explicara con claridad los cambios a los que se ha enfrentado.

La figura del fiscal tiene una gran importancia, pues tiene el monopolio de la acción penal, es el responsable de llevar de la mejor manera el ejercicio de la acción y desempeña un papel primordial a lo largo del proceso penal. Además se analizará dos principios primordiales: principio de oportunidad y mínima intervención fiscal, con los cuales se pretende dar una mejoría en el desenvolvimiento de los procesos.

Como también se pretende conocer a cerca de las atribuciones y competencias de cada órgano jurisdiccional, contempladas en nuestro cuerpo de leyes; como también saber que para poder hablar de juicio es necesaria la acusación; presupuesto fundamental del proceso acusatorio.

Es por ello, que es necesario indicar que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”; tal como lo contempla el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por ultimo, se hablara acerca de una de las etapas más importantes durante el proceso penal, la llamada etapa de juicio, en la cual se indicara el momento de la introducción de la prueba, la forma en la que ésta debe ser llevada, los diferentes tipos de prueba y su valoración.

3.1 La competencia del Juez de garantías penales y el Tribunal de garantías penales

De acuerdo con el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, "La competencia en materia penal nace de la ley".

Los jueces y tribunales de garantías penales establecidos en la Constitución, serán quienes ejerzan jurisdicción en materia penal.

La integración, el nombramiento, los requisitos y la distribución territorial de los tribunales de garantías penales se regirán por la Ley Orgánica de la Función Judicial. Cada tribunal contará con un auxiliar, quien será el encargado de determinar las normas que rige la organización administrativa de la Función Judicial.

En el artículo 76 de la Constitución se asegurara el derecho al debido proceso, por lo tanto el numeral 3 sostiene lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Los jueces de garantías penales según el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, tienen competencia para:

1. Garantizar los derechos del proceso y del ofendido.

2. Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares.
3. Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, conversiones, etc.
4. Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada.
5. Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria de juicio.
6. Conocer, y de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la fiscalía o policía.
7. Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas.
8. Determinar el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos.
9. Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación de los ofendidos.

Como podemos darnos cuenta, el actual Código de Procedimiento Penal hace una extensiva enumeración de las facultades que tiene el juez de garantías penales, como también se agrega mayores atribuciones, a diferencia del anterior artículo 27 del mismo cuerpo de ley; en donde las facultades eran más limitadas y menos explícitas.

Con respecto a la competencia del Tribunal de Garantías penales nuestra ley de Procedimiento Penal indica que tienen competencia dentro de la correspondiente sección territorial.

Entre las facultades señaladas en su artículo 28 tenemos:

1. Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal y de instancia particular cualquiera que sea la pena prevista para el delito que

se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y demás leyes del país.

2. Para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, procedimiento simplificado cuando les sea propuesto
3. Para realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

3.2 La acción penal y el Fiscal

Existen innumerables definiciones de acción penal, pues es una realidad práctica y acerca de la cual pueden darse las más diversas interpretaciones.

En la obra Manual de Derecho Procesal Penal del autor Ricardo Vaca Andrade, se establecen varias definiciones de acción penal.

Según Calamadrei la acción penal “es el medio por el cual el ciudadano invoca en su favor la fuerza pública”.

Para Rubianes “la acción es la actividad dirigida a estimular la jurisdicción, a invocar del juez una providencia, conforme a la propuesta del reclamante, destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona”.

Couture indica que la acción “es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de reclamarles la solución de un conflicto de intereses”.

Vescovi establece que “justamente ese poder de reclamar la tutela jurisdiccional se denomina acción”.

El autor Alcalá Zamora sostiene que “la acción es el motor que pone en marcha al proceso a efecto de que la jurisdicción resuelva sobre el tema controvertido”.

De acuerdo con la constitución tal como lo contempla el artículo 195 “la fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre- procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal”.

Cuando el particular considera que han sido vulnerados sus derechos tiene la facultad de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales del Estado, para lograr que actúen de acuerdo con la ley.

Desde el primitivo golpe con un palo para reclamar a alguien lo que consideramos de nuestra propiedad, hasta el evolucionado escrito de demanda solicitando el reclamo mediante órganos jurisdiccionales; existe un importante progreso.

Hay que destacar que el fenómeno jurisdiccional se puede valorar desde una doble óptica: desde el punto de vista del Estado que administra justicia, y desde el punto de vista del ciudadano que solicita la actividad de los órganos del Estado para que se le haga justicia. Hablando así en el primer caso de la jurisdicción y en el segundo de una acción procesal.

Una vez que se ha cometido el hecho supuestamente delictivo, exista o no un particular afectado, la acción penal, que se canaliza a través de distintos medios, invoca la jurisdicción penal para determinar dentro del proceso a instaurarse la forma en que se ha cometido el delito y sancionar a los responsables de él.

Entonces se puede distinguir tres poderes básicos en los que se cumple la actividad punitiva del Estado: el poder de juzgar, el poder de ejercer la acción penal y el poder de defensa, que vienen a ser los tres sujetos principales del proceso penal: juez, representante de la fiscalía y procesado.

Desde luego, se requiere que la iniciativa corra a cargo del fiscal, quien es indispensable, además una acción específica con tal objetivo. Por esta razón, bien

puede afirmarse que tanto para la realización de diligencias previas hace falta que la policía judicial y el fiscal de manera conjunta actúen; ya sea por su propia iniciativa o porque el ofendido se ha presentado ante ellos para hacerles saber lo que ha ocurrido. Las disposiciones legales del artículo 209 y 216 del Código de Procedimiento Penal señalan claramente las atribuciones de la policía judicial y del fiscal.

Debe quedar claro, que los órganos oficiales del Estado: policía judicial, fiscalía, función judicial, deben actuar con un criterio imparcial; puesto que lo que se pretende es establecer de manera clara y objetiva la existencia de hechos punibles, para sancionar o no de ser el caso a quienes son responsables.

Clasificación de la Acción Penal

La acción penal anteriormente se encontraba dividida en tres clases: pública de instancia oficial, la cual estaba cargo del fiscal; la pública de instancia particular, la misma que procedía previa denuncia del ofendido; y la acción privada, que correspondía únicamente al ofendido mediante querrela.

Pero con las reformas del 24 de Marzo del 2009 conforme al artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, la acción se la divide en dos clases: acción pública y acción privada.

El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al fiscal; mientras que en la acción privada le corresponde al ofendido, mediante querrela.

En los casos de acción pública, el fiscal podrá realizar los actos urgentes que sean necesarios para impedir la consumación del delito o para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido. Mientras que en los casos de acción privada será el juez de garantías penales quien tiene la facultad de realizar tales actos, con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia.

Podemos darnos cuenta que con esta reforma volvemos a la antigua clasificación que teníamos tiempo atrás, surgiendo así diferentes opiniones acerca del tema. Por un lado existen desacuerdos en la nueva clasificación argumentando que con ello se da paso al cometimiento de mayores delitos y que estamos volviendo tras las leyes que perjudican a las víctimas de la delincuencia. Mientras que por otro lado existe el criterio opuesto que esta de acuerdo con la actual clasificación debido a que lo que se pretende es educar a las personas para evitar que se sigan cometiendo delitos, entender que el aumentar la pena no es la mejor vía y atender a delitos más graves que causan mayor gravedad social y que merecen una mayor preocupación.

De acuerdo al artículo 36 del Código de Procedimiento Penal son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho.
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor.
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave.
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio.
- e) La usurpación.
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados.
- g) La estafa y otras defraudaciones.
- h) La violación de domicilio.
- i) La revelación de secretos de fábrica.
- j) El hurto.
- k) Las lesiones que no superen de treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio.

Características

Publicidad. En cuanto la acción penal sirve para la realización de un derecho público, que consiste en aplicar a los casos concretos y particulares las normas

del derecho penal sustantivo. Así mismo, porque esta dirigida a satisfacer un interés colectivo general.

Oficialidad. En razón de que son los propios órganos del Estado los que tienen la facultad de iniciar e impulsar el proceso penal, ya sea por su propia iniciativa o por transmisión de parte de otra persona. También se puede entender como la necesidad de que un organismo como la fiscalía debe intervenir en el proceso penal, y prevenir en el conocimiento de la causa, dirigir y promover la investigación pre- procesal y procesal penal; y de hallar fundamento acusar a los presuntos infractores.

Indivisibilidad. Lo es en razón de que una vez que se promueve la acción penal involucra a todos aquellos que han intervenido en la comisión de un delito o a quienes alguna responsabilidad tuvieron.

Irrevocabilidad. Quiere decir que una vez que ha sido ejercida no existe la posibilidad de retractarse, no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacérsela cesar. El proceso penal no se suspende, sino más que en sentencia condenatoria o absolutoria, o en los diferentes autos de sobreseimiento; y de las formas establecidas en la ley.

Irrenunciabilidad. Esto es así pero para quienes tienen la obligación legal de ejercerla como es el caso del fiscal como representante de la fiscalía, la policía judicial y los funcionarios públicos determinados en la ley.

El Fiscal

Entre los sujetos procesales se encuentra la figura del fiscal, quien tiene el monopolio de la acción penal. Es un miembro de la fiscalía que representa a la sociedad en las causas penales.

Al fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además entre sus funciones esta la de intervenir como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública; pues en los juicios de acción privada no tendrá participación; claramente en el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal se indica el procedimiento de la acción penal privada, en el cual el fiscal no tiene rol alguno.

En la investigación tiene que acudir al:

- **¿Qué?** Saber que fue lo que sucedió, investigar la materialidad del delito.
- **¿Cómo?** Estudio del Inter Criminis o camino que se siguió para cometer el delito.
- **¿Por qué?** La motivación del individuo para actuar de la manera en que lo hizo, puede ser incluso por legítima defensa, venganza, provocación, etc.
- **¿Quiénes?** Para identificar a los actores, cómplices y encubridores del delito.
- **¿Dónde?** Estudio de la escena del crimen o a través de la reconstrucción de los hechos.
- **¿Cuándo?** Para el cumplimiento de plazos y términos del proceso.

Todas estas preguntas son necesarias para ordenar la investigación y crear un esquema que llega a confirmar o descartar una teoría o una hipótesis.

El fiscal debe formular su dictamen mediante un análisis de los elementos de convicción y los puntos de derecho, debe proceder oralmente, aquí otra de las reformas; pues anteriormente el dictamen fiscal se entregaba por escrito esto estaba tipificado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Penal, hoy derogado.

Atribuciones: (art. 216 C.P.P)

1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública.

2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables.
3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o a de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren.
4. Solicitar al juez que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir.
5. Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado.
6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez.
7. Solicitar al juez que realice la identificación del sospechoso o del procesado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que se le considere inculpada en el delito que es objeto del proceso.
8. Disponer que la policía judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten.
9. Solicitar al juez que dicte las medidas cautelares personales y reales que el fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron.

Cuando el fiscal considere que el denunciante o cualquier persona deban cooperar para el esclarecimiento de la verdad, estos estarán en la obligación de concurrir a la fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. A la final, debemos saber que en caso de incumplimiento el fiscal o tribunal de garantías penales puede hacer uso de la fuerza pública.

El tema de las reformas tanto al Código Penal como al Código de Procedimiento Penal es muy controversial, así como la división de la acción penal y las diferentes atribuciones que hoy en día tiene el fiscal; debido a que existen diferentes opiniones.

3.2.1 Principio de Oportunidad

Es el poder discrecional de la Fiscalía General del Estado para decidir la conveniencia o no de ejercitar la acción penal en un caso concreto.

El principio de oportunidad se contrapone al de legalidad. Según el principio de legalidad la fiscalía estará obligada a ejercitar la acción por todo hecho que sea un delito, siempre que de la investigación practicada resulten los elementos suficientes para mantener la acusación.

El principio de oportunidad se concreta en constituir una excepción al de la legalidad y un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal. Supone la posibilidad de abstenerse de perseguir determinadas conductas delictivas, o de suspender el procedimiento en curso, en atención a diferentes factores inmersos en una concreta política criminal.

En Ecuador, se reconoce el principio de oportunidad y se le brinda una categoría constitucional cuya aplicación debe ser paralela al ejercicio de la acción penal; por lo tanto se incorpora por primera vez el principio de oportunidad en el Código de Procedimiento Penal.

Según el Dr. Walter Guerrero Vivanco, en su libro *Los Sistemas Procesales Penales* señala "el principio de oportunidad permite al fiscal abstenerse de acusar un acto punible por consideraciones utilitaristas relacionadas con las posibilidades probatorias, con la medición de gravedad del delito o con la colaboración que el acusado preste para el esclarecimiento del ilícito¹³".

Se debe tener presente que la aplicación de este principio es posible dentro del sistema acusatorio oral, en donde el fiscal tiene un papel preponderante en el ejercicio de la acción penal ya que si el fiscal no acusa no hay juicio.

Considero que la introducción de esta modalidad se debe a ciertas razones; por un lado a la necesidad de simplificar y agilizar la administración de justicia penal, como también con el principio de oportunidad lo que se busca es prescindir de la acusación penal frente a casos en los cuales debía acusarse por un aparente hecho delictivo, sin embargo lo que se quiere primordialmente es la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, es decir intervenir únicamente en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos atendiendo a la realidad social del país y a los intereses tutelados por el derecho.

Además evitar los efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimular la pronta reparación a la víctima y darle otra oportunidad de inserción social al que delinquiró.

Modernamente, se ha sostenido que el derecho penal no puede limitarse únicamente a establecer delitos y penas, es decir intervenir únicamente cuando se hayan producido lesiones a los derechos ajenos; sino que debe adoptar medidas preventivas y de lucha contra la criminalidad teniendo en consideración que lo que se busca con el derecho penal no es siempre una sentencia condenatoria, sino más bien el resarcimiento del orden social, por esto, la presencia de la fiscalía es fundamental ya que es el encargado de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal para establecer si se cometió el ilícito y establecer la responsabilidad.

¹³ Guerrero Vivanco, Walter. Los Sistemas Procesales Penales. s.f. Página 142

El fiscal adquiere el papel preponderante tiene el monopolio de la acción penal, es el impulsador del proceso. En la actualidad ya no existe atribución por parte de los jueces penales para que por propia decisión promueva el ejercicio de la acción penal pública; podemos decir que no existe ejercicio de la jurisdicción penal pública sin la acción investigativa previa del fiscal. La fiscalía representa a toda la sociedad.

El Art. 195 de la Constitución Política del Ecuador, expresa que “la fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y los otros derechos de las víctimas. De hallar merito acusara a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsara la sustanciación del juicio penal”.

Por su parte, en el Código de Procedimiento Penal se ha incorporado una norma art. 39. 3, que expresa que “el fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando el hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado, tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión y en aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposos los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad. Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal”.

Por lo tanto, el fiscal ahora no solo cuenta con el principio de oportunidad para la aplicación de la justicia; sino también con el principio de mínima intervención penal sin embargo, la discrecionalidad de los fiscales para iniciar o no una investigación no puede ser arbitraria; sino mas bien orientada por razones que benefician a la sociedad en general de manera que se conviertan en casos excepcionales, taxativamente

enunciados en la ley donde en general las circunstancias en que se producen hacen que desde el punto de vista del interés social involucrado resulte más conveniente que operen otros mecanismos de solución de conflictos, por eso para ejercitar esta facultad se requiere que el ministerio público tenga claros criterios generales que puedan ser discutidos, teniendo en cuenta además que el principio de oportunidad es controlado por el juez de garantías y también por la víctima a través del reclamo de sus derechos.

Teniendo en consideración la importancia que reviste la discrecionalidad atribuida a los fiscales, su actuación constituye un punto clave para que la reforma surta los efectos que pretende, esto es, una selección de casos para disminuir su acumulación, conlleva también la necesidad de establecer adecuados y permanentes mecanismos de control para evitar precisamente supuestos que rayen en la arbitrariedad. No olvidemos que en virtud de la discrecionalidad no se atribuye a los fiscales la facultad de definir si una conducta es punible o no, ya que esto le corresponde exclusivamente al legislador, sino para cumplir su función se le posibilita la priorización de perseguir unos cuantos delitos frente a otros, es decir, el fiscal sabe que está frente a un hecho antijurídico y aun más frente a una situación punible pero no ejercita la acción penal porque la ley así lo dispone. La regla general es la persecución de todos los delitos, por lo que se puede afirmar que el principio de oportunidad consistiría más bien en una excepción o en cierto modo una flexibilidad frente al principio de legalidad

Como es lógico y normal, todo cambio genera críticas ya sean positivas o negativas y como no puede ser de otra manera, el principio de oportunidad incorporado en nuestro Código de Procedimiento Penal no es la excepción; existen fuertes cuestionamientos provenientes de algunos doctrinarios ya que rechazan la existencia del principio de oportunidad por considerar que desnaturaliza la esencia misma del derecho penal, pues si el legislador establece delitos de bagatela (culpabilidad mínima del autor los cuales por su escasa significancia muchas veces no deben ser perseguidos) es porque esa es la connotación que la sociedad confiere tales conductas; de lo contrario lo mejor sería que se despenalizaran para siempre, sin embargo se debe tener en consideración que el derecho penal no es el único medio de control social, entonces por qué hacer uso

excesivo de este si los bienes jurídicos tienen en el derecho penal un instrumento para su protección, sin embargo no es el único.

Desde el punto de vista de los derechos del procesado, también se han planteado consideraciones a favor del principio de oportunidad, en el caso de delitos de escasa relevancia social o de mínima culpabilidad, ante esta posibilidad al fiscal debería otorgársele la posibilidad de suspender el proceso para no exponer al procesado a una reacción penal injustificada, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad entre delitos y penas.

Considero que es un cambio positivo que se incluya el principio de oportunidad entre los principios rectores del proceso penal; ciertamente constituye un avance, siempre que se cumpla con sus objetivos fundamentales, que consiste en dar prioridad a determinadas situaciones que requieren una urgente y eficaz administración de justicia, para de esta manera lograr que se cumplan con los requerimientos de la sociedad, nunca dejando de lado la armonía que debe mantenerse con el mandato constitucional y con la orientación del modelo de tendencia acusatoria que se rige por la legalidad como uno de los componentes del debido proceso.

3.2.2 Principio de Mínima Intervención Penal

El principio de mínima intervención penal o ultima ratio, como se lo conoce dentro de la doctrina penal, es una figura contemplada dentro de la Constitución Política de la República en su artículo 195; y en nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 5.4 señala que "En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos".

Siguiendo esta misma línea hablar de derecho penal mínimo es llevar a la esfera de aplicación del derecho penal, precisamente, al mínimo de conductas transgresoras, es evidente que en las actuales tendencias penales se considera que el derecho penal no es el único medio de control social, por esta razón, dentro de las tan mencionadas

reformas, se ha incluido ya, este principio en nuestro Código de Procedimiento penal, es decir existe una regulación directa, a través de un código sustantivo, que permita la aplicación de este principio y evite que el estado se convierta, en lo que se conoce como estado policía.

Con esta adaptación se da paso a una figura procesal que tendrá que ser recogida por las autoridades llamadas a intervenir en los procesos penales.

Aunque esta situación se encuentra regulado en la actualidad, la mínima intervención penal no puede ser utilizada frente a todas las situaciones, pues en tal caso el estado dejaría de ser un estado de derecho, los ciudadanos viviríamos bajo la amenaza delincencial, estaríamos frente a la inseguridad en vez de la seguridad, y retrocederíamos algunos años cuando la administración de justicia penal, a través de los jueces penales era una verdadera utopía para la comunidad. No obstante, considero que el principio de mínima intervención penal es una figura moderna, eficaz, que amerita ser aplicada en forma correcta y bien entendida, de esta manera se evitaría situaciones tales como la acumulación de procesos.

Este principio va orientado a la reducción de la pena, pensando incluso en la opción de llegar a abolirla cuando el caso así lo amerite, ha eliminar las penas privativas de la libertad; por otras medidas correctivas como la indemnización de daños y perjuicios y las correspondientes costas procesales.

La intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible, como lo ha llamado la doctrina europea "minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito", es verdad que los bienes jurídicos deben ser protegidos por el estado a través de las leyes penales, empero, no significa que todo bien jurídico sea protegido penalmente, ya que existen otros medios menos lesivos. Precisamente esto es lo que ha buscado el legislador al incluir esta figura en el código de procedimiento penal, proteger los bienes jurídicos pero con la característica básica de que se de la mínima intervención penal para este fin.

En consecuencia, la reforma busca que el derecho penal sea utilizado solamente en los casos extraordinarios graves y cuando no exista más remedio por el hecho de haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para el infractor. El derecho penal deberá intervenir, solo cuando se haya atentado contra las reglas mínimas de convivencia social, y cuando el estado haya agotado todos los mecanismos necesarios para la solución al problema, mecanismos no penales.

El principio de intervención mínima representa un ligamiento con las tendencias del estado contemporáneo, que busca el mayor bienestar con el menor costo social posible.

Hay que destacar que al infractor penal, lejos de socializarlo se lo denigra, se lo mancha en vez de limpiar, el infractor ingresa a un centro de rehabilitación social y en vez de ser rehabilitado se enfrenta a su salida con la sociedad a través de nuevos métodos para delinquir. Crea entonces en la persona del delincuente una desviación aludiéndole un comportamiento futuro de acuerdo a su nuevo estatus.

El derecho penal, y en una de sus formas, a través del principio busca en el ciudadano infractor una real resocialización y no por el contrario, un individuo que barbulla sus odios sobre un sistema penal que al sancionarlo lo estigmatiza; es por ello que debemos estar conscientes que el cambio en la estructura jurídica del estado, en este sentido, ha sido sumamente positiva, pues se ha agregado una figura moderna y que al aplicarla correctamente será eficaz.

De esta forma, la no aplicación de este principio o la falta de atención de las autoridades llamadas a aplicarlo generaría aún más perjuicio al sistema penal y procesal penal, aumentando el número de infractores que sometidos a no a juicio, quedan impunes o ignorados, además de los inocentes procesados y a veces condenados.

Como lo he indicado en líneas anteriores, se trata de una adaptación completamente positiva para el derecho penal ecuatoriano que tiende a cada día a ser un derecho

penal contemporáneo, eficaz, en miras siempre de el beneficio de los infractores y de las víctimas.

3.3 La acusación base del juicio penal

Por base del juicio debe entenderse la plataforma de hecho y de sujetos que por lo tanto conforman el exclusivo objeto del mismo; de este modo la base del juicio es la acusación de la fiscalía.

El nuevo sistema procesal penal contradictorio por esencia, se basa en la acusación del fiscal en contra del procesado, la cual a su vez, tiene como fundamento las evidencias y elementos de convicción que se han obtenido en la fase de indagación previa y en la etapa de Instrucción Fiscal, mismos que se presentan a consideración del juez penal y sirven para convencerle de que es necesario dictar auto de llamamiento a juicio.

Es la acusación oficial, la del fiscal, la única válida para que se constituya la relación jurídica básica y contradictoria que debe ser resuelta oficialmente por el órgano jurisdiccional en la etapa de juicio.

En la norma del art. 251 del Código de Procedimiento Penal establece que “La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio”.

Tal como contempla el art.224 del Código de Procedimiento Penal, una vez concluida la instrucción, el fiscal solicitará al juez de garantías penales, que dentro de veinticuatro horas señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen. Cuando el fiscal considere que el resultado de la investigación proporciona datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o participe de la infracción debe emitir dictamen acusatorio, y requerir al juez que dicte auto de llamamiento a juicio.

En caso de que el fiscal no encontrare mérito para promover el juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez, se pronunciara sobre su abstención de acusar, así establecido en el artículo 226 del mismo cuerpo de ley.

La acusación debe describir el hecho imputado, a los efectos de que el enjuiciado pueda ejercer su derecho de defensa y producir prueba de descargo, así como hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que prevén las leyes de procedimiento.

En consecuencia, el fin investigativo debe procurar el logro del adecuado esclarecimiento del hecho, profundizando y agilizando la investigación de modo que dentro de los plazos que la ley procesal fija para la instrucción se logre satisfactoriamente conocer que existen suficientes elementos de convicción como para estimar probable la participación de quien se encuentra procesado; y por lo tanto requerir el juicio mediante la acusación o bien, llegar a la certeza de alguna causal de sobreseimiento.

3.4 La Audiencia de juzgamiento: introducción de la Prueba

La etapa del juicio es la tercera etapa del proceso penal, que tiene por finalidad permitir que los sujetos principales del proceso penal, fiscal, acusador particular y procesado con su abogado practiquen todos los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para condenarlo o absolverlo según corresponda.

En la etapa de juicio se toma como base la acusación fiscal; de no haber acusación fiscal no hay juicio.

La etapa de juicio se desenvuelve en dos momentos: el primero, que lo tramita el Presidente del Tribunal penal en preparación de la audiencia de juzgamiento y en el que se trata asuntos con relación a la fijación del día y hora para la realización de la audiencia, la integración del tribunal con todos los jueces y sus diferentes excusas o

recusaciones en caso de darse y la convocatoria a los testigos y peritos, quienes ocupan un papel trascendental en el orden probatorio. El segundo momento, es el de la audiencia de juzgamiento o juicio penal propiamente dicho, del que da como resultado la sentencia condenatoria o absolutoria que debe pronunciar el Tribunal de garantías penales.

Hay que tener presente que para haber llegado a esta etapa procesal, ya se paso por la etapa de instrucción fiscal en la que se recogió todos los elementos de convicción para que el fiscal proceda a la acusación, como también la segunda etapa del proceso que viene a ser la audiencia preparatoria de juicio por parte del juez de garantías penales, a quien el fiscal le ha presentado todas las evidencias y elementos de convicción con el objetivo de avanzar en el proceso y que exista juzgamiento.

Conforme al art. 252 del Código de Procedimiento Penal “la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal”.

El juicio debe efectuarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales. En ningún caso el procesado se quedara sin su defensor.

Los jueces formaran su convicción a base del mérito y resultados de la prueba que se hayan apreciado directamente en el juicio. Los testigos y los peritos podrán ser interrogados por los sujetos procesales en el juicio.

Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión más clara.

En cuanto a los elementos de cargo y de descargo, y los documentos que constituyan evidencia durante la indagación previa y la instrucción fiscal, formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos sin perjuicio de que en virtud

del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio.

El presidente del tribunal de garantías penales pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de los jueces la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por el juez, por el plazo de tres días.

El presidente señalará día y hora en que el tribunal de garantías penales debe instalarse en audiencia pública o privada según el caso.

En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del tribunal comparecerán los jueces, el acusado, el acusador particular si hubiere, el defensor, el fiscal y el secretario. El presidente del tribunal después de verificar la presencia de todos estos sujetos debe declarar abierto el juicio.

Introducción de la Prueba

En lo que concierne a la introducción u orden de la prueba el artículo 286.1 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

Art. 286.1 "Finalizada la exposición de los sujetos procesales, el presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa.

Los sujetos procesales pueden convenir en: acuerdos específicos relacionados a hechos constitutivos de prueba, los que serán puestos a conocimiento del tribunal de garantías penales".

Las pruebas deben ser reproducidas en el juicio ante los tribunales de garantías penales, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que se efectuarán frente al juez. Cada una de las investigaciones y pericias que hayan sido realizadas durante la etapa

de instrucción fiscal tendrán el valor de prueba una vez que sean presentadas en la etapa de juicio, de lo contrario siguen siendo elementos de convicción.

La prueba tiene valor únicamente cuando ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a disposiciones de la ley. Además no se permite utilizar información obtenida a través de torturas, engaños, amenazas.

Nuestra constitución en su artículo 76 contempla lo siguiente:

Art 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4 "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Lo que se pretende con la prueba es establecer la existencia de la infracción como también la responsabilidad del procesado. Es importante tener en cuenta que si alguna acción ya sea pre- procesal o procesal vulnera garantías constitucionales, carecerá de eficacia probatoria.

En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales.

3.4.1 Prueba Material

La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales de garantías penales.

Así, podemos darnos cuenta que en la etapa de instrucción fiscal solo se investiga y que en la etapa de juicio se realiza la actividad probatoria.

En el caso de que si la infracción produce resultados visibles o deja vestigios, le corresponde al fiscal o la policía judicial acudir al lugar en donde se cometió los hechos para proceder al reconocimiento. Posteriormente, se tendrá que describir en un acta de reconocimiento y se pasarán a custodia de la policía judicial todos aquellos resultados, vestigios, objetos de la infracción.

El fiscal es quien se encarga del reconocimiento en determinados delitos como robo, aborto, muerte repentina, muerte por envenenamiento, lesiones; así como también los peritos son quienes practican el reconocimiento de los instrumentos con los cuales se cometió el delito, y presentan su informe al fiscal; agregándose ello al expediente.

Según el **art. 94** del Código de Procedimiento Penal "Son peritos los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura".

Además en caso de que si el fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, objetos relacionados con la infracción o sus presuntos autores debe solicitar al juez para poder incautarlos, y la orden de allanamiento.

3.4.2 Prueba Testimonial

Es la declaración de una persona física recibida durante el transcurso del proceso penal acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

El testigo dentro del proceso rinde su versión de manera oral, y puede ser citado para su declaración o puede también presentarse espontáneamente.

Los testigos tendrán derecho a la protección de la fiscalía para que se garantice su integridad personal, su comparecencia al juicio y la fidelidad de su testimonio. Art. 118 C.P.P.

La prueba testimonial por regla general se recibirá en la etapa de juicio ante el tribunal de garantías penales, como excepción, los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de los enfermos, de los que van a salir del país y de aquellos que demuestren que no podrán concurrir al tribunal.

Los testimonios que se rindan ante el tribunal serán grabados y las grabaciones se agregarán al acta de la audiencia.

El Fiscal antes del juicio podrá recoger las versiones del sospechoso, del imputado, del ofendido, y de terceros sobre los hechos y circunstancias materia de la investigación o de la instrucción. Estas informaciones tendrán valor de prueba, únicamente cuando sean ratificadas mediante testimonio rendido en la audiencia, tal como lo indica el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso de que el declarante no sepa el idioma castellano, el juez o el tribunal nombrarán y posesionará a un intérprete para que traduzca las preguntas y las respuestas de quien rinde el testimonio. Pero, si el declarante es sordomudo rendirá su testimonio por escrito; y en caso de no saber escribir al juez o tribunal le corresponde recibir la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante.

La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del procesado.

- **Testimonio propio.** Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción. No tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la infracción.

No hay obligación de declarar por parte de los parientes del acusado comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho; y los menores de

dieciocho años declaran sin juramento, pero necesitan de la presencia de un curador.

Los testigos declararán de uno en uno y de manera separada de modo que no puedan oír el uno lo que declara el otro.

Existe la obligación de que todas las personas que conozcan de la comisión de una infracción comparezcan a rendir su testimonio.

- **Testimonio del ofendido.** Cuando el ofendido haya presentado acusación particular, estará obligado a comparecer ante el tribunal de garantías penales, para rendir su testimonio con juramento. La declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba.
- **Testimonio del acusado.** El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal de garantías penales. Su testimonio le servirá como medio de defensa y de prueba a su favor; si desea podrá presentar su testimonio bajo juramento. El testimonio del acusado es indivisible, por lo tanto el tribunal de garantías penales debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes.

3.4.3 Prueba Documental

Es la que está constituida por documentos públicos o privados. Un documento público es el autorizado por las solemnidades legales, por el competente empleado y cuando es otorgado ante notario y se ha incorporado en un protocolo o registro público se denomina escritura pública. El documento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario o de persona legalmente autorizada.

La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como también con las demás pruebas que se produzcan en el proceso.

Es imprescindible saber que bajo ninguna circunstancia se puede obligar al procesado a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se acepta su reconocimiento voluntario.

El Art. 150 del C.P.P. al referirse a este tema establece que: "La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez podrá autorizar al Fiscal, a pedido de este, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del procesado."

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 del C.P.P., para proceder a la apertura y examen de la correspondencia, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o en su falta, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada. Si el documento tuviera relación con la infracción que se juzga, se la agregará al expediente; caso contrario se devolverá al lugar de donde fue tomado.

Nuestro régimen procesal penal, en el Art. 152, establece que cuando la infracción o la culpabilidad del encausado se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Art. 150, el fiscal los examinará. Se necesita la presencia del procesado o su defensor.

El juez tiene la facultad de autorizar por escrito al Fiscal para cuando este quiera interceptar y registrar conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

3.5 Sistema de valoración de la prueba

Se puede decir que la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos.

Por lo tanto, la valoración de la prueba podemos entenderla como una operación mental realizada por los correspondientes órganos jurisdiccionales con el objetivo de obtener de cada uno de los elementos probatorios la necesaria convicción para poder determinar con precisión la culpabilidad o inocencia del procesado.

Existen tres tipos de sistemas de valoración de prueba: el de la tarifa legal o prueba legal; el de la íntima o libre convicción y el de la sana crítica.

Sistema de la tarifa legal: También llamada de la prueba tasada o de la prueba legal, o apreciación tasada, consiste en que el valor de la prueba se da conforme a la ley, ésta es la que indica al juez el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio; obligando así al juzgador a valorar las pruebas de acuerdo a pautas predeterminadas por el legislador en la norma jurídica, es decir basándose en la ley; es por esta razón que el sistema de tarifa legal constituye prueba plena.

Libre convicción: Es aquel donde el juez goza de completa libertad para valorar la prueba; es decir no se encuentra atado a criterios legalmente preestablecidos. La ley no le impone al juzgador ningún tipo de regla que debe aplicar en la apreciación de los diversos medios probatorios. La convicción que logra tener el juez no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad preestablecida. Podemos decir, que el juez se vale de los sentimientos, impresiones, de sus conocimientos personales, de razonamientos y de la experiencia.

Sana crítica racional: En este sistema de valoración el juez valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, sin la interferencia de factores emocionales; pero debiendo fundamentar su decisión y además el juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos

Se dice que las reglas de la sana crítica son las del correcto entendimiento humano, además de ser una unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual.

Es importante que tomemos en cuenta el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal que señala lo siguiente: "Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este código se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo".

Podemos darnos cuentas que las pruebas en el régimen penal serán valoradas con el sistema de la sana crítica de conformidad con éste artículo; es decir el juez valorará todo tipo de prueba con sus conocimientos, fundamentando su decisión, apegado a la lógica; y sin la interferencia de factores emocionales.

Conclusión

Al innovar el sistema procesal penal ecuatoriano, si así lo podemos decir, considero que nos brinda una nueva, moderna y ágil herramienta de trabajo que ha revolucionado el sistema de justicia en nuestro país en materia penal. A diferencia del sistema procesal penal anterior, en donde existía mucha carga de trabajo hacia la fiscalía, mucho poder al fiscal; ahora vemos que tanto el juez, como el tribunal y el agente fiscal tienen atribuciones se podría decir que equitativas.

Así mismo, la controversia acerca de la acción penal ha traído consigo muchas disputas, agrados, desagradados; pero creo que debemos saber acoplarnos y sujetarnos a este cambio. Pues, ahora al hablar de delitos de acción privada éstos han pasado a conocimiento del juez es decir, a la fiscalía ya le corresponde tener conocimiento; siendo de igual forma en este caso, la intención del legislador el que se practique el derecho penal mínimo; es el ofendido el que acudirá a través de una querrela ante un juez penal, el mismo que buscará en medida de lo posible una pena de orden pecuniario como el pago de daños y perjuicios e incluso el pago de las costas procesales.

Dentro de las tan mencionadas reformas, se ha incluido tanto el principio de oportunidad como el de mínima intervención penal en nuestra constitución y código de procedimiento penal; desde mi punto de vista, queriendo así con esta adaptación dar paso a una figura procesal nueva, cuya aplicación debe ser paralela al ejercicio de la acción penal. Se debe tener presente que la aplicación de estos principios es posible dentro del sistema acusatorio oral.

También considero, que una de las etapas más importantes del proceso penal es la etapa de juicio, pues es en ella en donde se decidirá la culpabilidad o la inocencia del procesado; y donde se presentará la prueba.

Pienso, que debemos dejar atrás criterios en donde se obtenía pruebas a través de medios violentos ejercidos en el infractor, buscándose el castigo para el sujeto activo de la infracción, a través principalmente de penas privativas de la libertad.

Lo que realmente se debe buscar es una total y buena rehabilitación del infractor, para poder disminuir con el alto grado de delincuencia.

CAPÍTULO IV. LA INCLUSIÓN Y REFORMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Luego de pasar por un proceso de transición normativa, en el que se han modificado y creado nuevas figuras penales y procesales penales, alcanzando incluso altos niveles de preocupación, disputas y dudas dentro de la sociedad ecuatoriana; resulta de gran importancia realizar un análisis acerca de la inclusión y reformas de ciertos procedimientos como: la conversión, los acuerdos de reparación, el procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado.

Estos procedimientos son figuras o mecanismos de descongestión, de ayuda, y a través de los cuales se logra una mayor rapidez de los procesos e incluso con resultados mejores. Pues, lo que el derecho penal busca en el ciudadano infractor es una real resocialización; es por ello que debemos analizar si el cambio en la estructura jurídica del estado, en este sentido, ha sido positiva o negativa; pues se ha reformado y agregado figuras modernas que pudieren ayudar al mejor desenvolvimiento del sistema penal.

A lo largo de este capítulo se abordará sobre cada uno de éstos procedimientos, por el hecho de que el común de los ciudadanos desconoce sobre sí esta transformación y adaptación normativa beneficia o perjudica a la convivencia e interacción entre individuos.

Además es importante que conozcamos la delicada función actual del agente fiscal, pues exige mucha preparación jurídica procesal y psicológica; al igual que la figura del juez que ahora ocupa un papel más trascendental en estos diferentes procedimientos; pues es una persona que debe ser imparcial, justo y siempre inspirado en los principios de legalidad.

4.1 La Conversión

La figura de la conversión se encuentra tipificada en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, consiste en que “las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa.

Se puede ver que existe una reforma en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, pues el juez de garantías penales es quien autoriza la conversión, pero antiguamente el encargado era el fiscal, éste cuando consideraba que no existía un interés público gravemente comprometido daba paso a la conversión, pero en dos casos:

- a) En cualquier delito contra la propiedad. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular.
- b) En los delitos de instancia particular.

Hoy en día se establece en el artículo 37 del C.P.P que la conversión no cabe en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social.
- b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado.
- c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio.
- d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad.
- e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Además se señala que en caso de haber pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de cada uno de ellos, así solo uno haya presentado la acusación particular.

Al momento que se ha transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

En caso de que el ofendido decidiera presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa.

La conversión como vemos no es aplicable a todo tipo de delitos, no procede de oficio, sino solamente ha pedido de quien se considera ofendido o su representante legal.

Una vez obtenida la conversión a acción privada, el ofendido no está obligado por la ley a presentar y seguir la acción privada convertida, puesto que no existe disposición alguna que obligue a ello, como tampoco existe sanción ante tal omisión. Pues, como sabemos la acción privada es un ejercicio o derecho particular y único que posee el ofendido donde no interviene el control público.

Cuando sean varios los ofendidos en el mismo proceso, debe existir el consentimiento de todos, pues de lo contrario no procedería la aplicación de esta figura.

Cabe recalcar que no hay obligación del fiscal ni del juez de asegurarse de que el ofendido vaya o no a cumplir o seguir la acción privada.

Antiguamente, se creía que el juez no debería tener ninguna intervención y ni siquiera se le debería hacer conocer la resolución o autorización de conversión, porque era una facultad exclusiva del fiscal. Pero, con las reformas de Marzo del 2009 se ve claramente en el artículo 37 del C.P.P que quien esta facultado para autorizar la conversión es el juez de garantías penales; el fiscal podrá allanarse y de no hacerlo tendrá que argumentar sus razones. De esta manera al juez se le atribuido más facultades.

Finalidad de la conversión:

Según el Dr. Oswaldo Valle en su obra "Procedimiento Penal El Fiscal y las Etapas del Proceso" las finalidades de la conversión son:

- a) Que se aplique en la instrucción fiscal.
- b) Que concluya el proceso con un archivo rápido.
- c) Que el ofendido pueda ser resarcido en su perjuicio económico en forma más directa y eficaz.
- d) Que el Estado se ahorre recursos.

La figura de la conversión obtiene como efectos, la transformación de la acción pública a privada y la cesación de medidas cautelares; y también la conclusión intempestiva y definitiva del proceso. Tal como indica el Dr. Oswaldo Valle "la conversión es otra forma de concluir un proceso, así como es un sobreseimiento, una sentencia o una prescripción; solo que más abreviada en su tiempo¹⁴".

Desde mi punto de vista, la conversión en nuestra legislación viene a ser más positiva que negativa, ya que podría decir que es una solución más rápida y efectiva amparada por la propia ley.

¹⁴ Valle Cevallos, Oswaldo. Procedimiento Penal, el fiscal y las etapas del proceso. s.f.

Además considero que es una buena forma de resarcir un daño, de lograr obtener un proceso más rápido, y que el estado ahorre recursos y pueda velar por delitos de mayor gravedad.

4.2 Los Acuerdos de Reparación

El acuerdo reparatorio es un convenio que se puede celebrar entre la víctima de un delito (ofendido) y la persona a quien se le impute participación en dicho delito (procesado), con el propósito de que el procesado se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, es decir, que pague los daños, materiales y morales y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado.

Con las reformas del 24 de Marzo del 2009, se implemento un nuevo procedimiento alternativo en el Código de Procedimiento Penal, tipificado en el artículo 37.1, se trata de los Acuerdos de Reparación.

Este cuerpo de ley nos indica que excepto en los delitos en los que no cabe la conversión, es decir aquellos señalados en el artículo 37 del C.P.P; el procesado y el ofendido, podrán convenir en acuerdos de reparación, para ello deberán presentar de manera conjunta ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo.

Posteriormente, se remitirá al Juez de Garantías Penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, quien deberá verificar también que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

Existe criterios sobre si el juez debe obligatoriamente aprobar los acuerdos reparatorios que le presenten las partes, o si por el contrario esa aprobación es potestativa para el juez. Desde mi perspectiva, considero que el juez tiene la potestad para aprobar y que

por lo tanto las partes no son las que deciden pero si deben cumplir el acuerdo a cabalidad.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe los acuerdos de reparación se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo sólo procederá cuando el juez de Garantías Penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y en caso de no cumplirse, el afectado tiene derecho por un lado a escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o por otro lado que se continúe la acción penal.

Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

De lo que se trata es que el fiscal de oficio o, a pedido del procesado o de la víctima proponga un acuerdo reparatorio sobre la comisión del hecho punible y de la reparación civil. En el caso de que ambos sujetos procesales convengan, el representante del ministerio público se abstendrá de ejercer la acción penal. Los acuerdos de reparación se podrán realizar sobre aquellos delitos llamados delitos de bagatela, de poca monta o de poca repercusión social y todos los delitos de carácter culposos.

Como podemos ver con los acuerdos reparatorios lo que se busca es que el procesado logre convenir con el ofendido, para que se extinga la acción penal, es decir para que el procesado no tenga sobre él delito alguno ni pena de ninguna clase; para ello el acuerdo debe ser cumplido fielmente.

Los acuerdos de reparación han sido establecidos con la finalidad de beneficiar a las víctimas del delito, debido a que por esta vía se obtendrá una reparación o indemnización más rápida y segura; no se demora en un proceso largo. Además muchas de las veces a los ofendidos les interesa que se les pague los daños causados más que se otorgue una pena al autor del delito.

Pienso, que no debemos olvidar que entre una de las finalidades del derecho penal es resolver lo más satisfactoriamente posible los problemas derivados de la comisión de un delito; más no consiste en condenar por condenar, lo cual en ocasiones crea más dificultades.

4.3 Procedimiento Abreviado

Este es otro importante mecanismo de descongestión del trabajo judicial, que se aplica al tratarse de los delitos que se reprimen con una pena que no sea superior de los cinco años de prisión y que está dirigido también a priorizar al trabajo de los operadores judiciales al tratarse de los delitos más graves.

Según el autor Oswaldo Valle el procedimiento abreviado “es un trámite y juzgamiento excepcional, que establece el actual sistema procesal penal, que se inicia previo consentimiento del procesado y cuya finalidad principal es adelantar una sentencia acordada, en el que sin embargo el fiscal, el juez o el tribunal, no deben omitir las garantías del debido proceso y demás normas legales pertinentes¹⁵”.

El procedimiento abreviado al ser un procedimiento especial se encuentra regulado en nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 369.

Este procedimiento se puede proponer su aplicación desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, en los siguientes casos:

¹⁵ Idem Página 122

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años.
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.
3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

De ninguna manera podría aplicarse el procedimiento abreviado en la indagación previa, debido a que en esta fase es donde recién se van recogiendo elementos de convicción, para poder determinar la existencia de un delito y de sus sospechosos.

Derecho del Procesado o Acusado:

La ley concede el derecho de someterse a un juzgamiento abreviado únicamente al propio procesado o acusado, bien éste se encuentre o no detenido y así pueda o no existir en su contra una orden de prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar.

La iniciativa puede ser del propio procesado como interesado principal, como también de otras personas como el fiscal; pero siempre será el procesado quien consienta y solicite su aplicación. Al fiscal le corresponde hacerle conocer al procesado los posibles beneficios e incluso lo contrario que pudiera existir.

Como podemos darnos cuenta, si bien el procesado o acusado con el procedimiento abreviado puede conseguir una pena corta o benigna y por tanto ser beneficiado ya que lograría su libertad de una manera más rápida, también debe saber que le tocará enfrentarse a una sociedad que le verá como un delincuente o un reo condenado por la justicia mal o bien.

Así mismo, en el caso de que volviera a cometer un segundo delito, vendría a ser un reincidente y por lo tanto si sería condenado se le impondría una pena mucho mayor. Es importante saber que la pena que imponga el juzgador, no deberá ser superior a la que ha sido requerida por el fiscal, pero si puede imponer una pena inferior a aquella.

En cuanto al trámite del procedimiento abreviado se puede encontrar en el artículo 370 del mismo cuerpo de ley, que consiste en:

El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo 369 del C.P.P explicado anteriormente.

El Juez de Garantías Penales debe oír al procesado, recalando a cerca de las consecuencias del presente procedimiento al procesado. De considerar necesario puede oír al ofendido, esto queda al arbitrio del juez.

En caso de que el juez rechace la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al Tribunal de Garantías Penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez enviará al Tribunal de Garantías Penales para que avoque conocimiento y proceda a resolver la aplicación o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. En ningún caso la pena podrá ser superior a la sugerida por el fiscal.

Si el Tribunal rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez para que prosiga con el trámite ordinario.

Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento especial llamado procedimiento abreviado.

Para el Dr. Oswaldo Valle las principales finalidades del procedimiento abreviado son:

- a) La celeridad procesal.
- b) La eficiencia en la administración de justicia.
- c) Obtener una sentencia condenatoria.
- d) El ahorro de tiempo y recursos, mediante una sentencia anticipada al trámite y los plazos normales.

En conclusión, existe un claro procedimiento de negociación entre el fiscal y el procesado o el acusado; mediante el cual el procesado admite su culpabilidad en el cometimiento de la infracción, y el fiscal se compromete a solicitar la aplicación de una pena menor a la que normalmente podía obtener el acusado si se seguía el procedimiento ordinario.

De esta manera, lo que se consigue son varias ventajas; el encausado obtendrá una pena mínima, el fiscal la conclusión inmediata del proceso, se adelanta la expedición de la sentencia, y obviamente la mayor ventaja de éste trámite consiste en que el procesado puede obtener su libertad rápidamente, ya que incluso puede ser condenado a una pena muy inferior a la que le correspondía y la que el tiempo que demoraría hasta que el tribunal le condene siguiendo el trámite ordinario.

4.4 Procedimiento Simplificado

Otro de los procedimientos alternativos es el procedimiento simplificado, se encuentra regulado en el artículo 370.1 del Código de Procedimiento Penal.

Lo podemos definir como un procedimiento especial que permite la realización de un juicio oral ante el tribunal de garantía, aplicable aquellos delitos sancionados con una pena máxima cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado; que se da por iniciativa del fiscal hacia el juez, hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio; y que tiene como objetivo obtener una sentencia oportuna y más rápida para el procesado.

Fundamento de la introducción del procedimiento simplificado

1. Es un mecanismo de celeridad y de "simplificación" del procedimiento común, dada la falta de gravedad de los hechos imputados (delitos de bagatela o de baja entidad).
2. A diferencia del procedimiento abreviado, no significa una renuncia a las garantías del juicio oral.
3. Es un procedimiento expedito, para juzgar delitos de baja afectación de bienes jurídicos, que legitima el derecho de todo procesado a ser juzgado en un plazo razonable o sin demoras indebidas.

Características

- Es un procedimiento especial.
- Opera como mecanismo de descongestión del sistema.
- Se aplica por iniciativa exclusiva de la Fiscalía.
- Es un juicio oral ante un tribunal de garantías penales.
- Es aplicable en aquellos delitos sancionados con una pena máxima cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado
- Al no existir vicios de ningún tipo se da paso a la sentencia por parte del tribunal de garantías penales.

El procedimiento simplificado es aplicable hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en aquellos casos que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de

cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado; porque de lo contrario no se puede realizar dicho procedimiento.

Desde luego, cuando el fiscal así lo solicite al juez para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el Tribunal de Garantías Penales que tenga la competencia.

Una vez que el tribunal tenga la solicitud del fiscal, procederá a convocar una audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona esta privada de su libertad, de no estarla será dentro de cinco días.

Al inicio de la audiencia el tribunal dará una explicación en presencia del procesado acerca de las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente, el fiscal formulara la acusación con relación a las pruebas que el haya obtenido hasta la fecha. Se habla de pruebas, puesto que ya estamos en la tercera etapa del proceso penal, de lo contrario se hablaría únicamente de elementos de convicción. El procesado tiene derecho a consultar en todo momento a su abogado.

Al no existir vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia. Pero tomando en cuenta que al momento de establecer la pena ésta no podrá ser mayor a la solicitada por el fiscal.

En el caso de que si el juez no consienta en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes.

El procedimiento simplificado es un procedimiento especial que permite acatar los procesos, de manera que el procesado obtenga una sentencia más rápida y oportuna. Únicamente es aplicable para delitos que no impliquen perjuicios a intereses del estado.

De esta manera, se podría decir que en realidad es limitado este procedimiento porque existen pocos delitos que no vulneran los intereses del estado.

También que en cierta manera se atenta a la defensa del procesado porque no se le da atribución al procesado, sino únicamente al fiscal, pues es quien solicita al juez.

Es verdad que el procesado tiene derecho a consultar a su abogado en todo momento, pero no se esta garantizando el principio del sistema acusatorio que es el principio de contradicción.

Otra de las críticas, es en cuanto a los juicios pues se dice que son precipitados, con un bajo conocimiento por parte del procesado de sus derechos y garantías. Además que la fiscalía promueve estos juicios con el fin de ahorrar trabajo, y por ello se solicitan penas bajas para no encontrar la oposición del imputado.

En mi opinión, queda a criterio de cada persona si este bien o no la forma de llevarse a este procedimiento especial, como sabemos lo que se pretende es buscar procesos rápidos, nuevos, eficaces; logrando así un proceso justo.

La presencia del fiscal en la audiencia convocada por el tribunal de garantías penales es esencial, debido a que es el encargado de formular la acusación, es quien lleva el monopolio de la acción.

En conclusión, estos procedimientos alternativos resultan ser mecanismos de descongestión y que están destinados a conseguir una intervención penal positiva en nuestro derecho penal ecuatoriano.

Evidentemente, en nuestro país la forma en la que se ha llevado el sistema penal con cárceles saturadas de ciudadanos sin sentencia, de fiscales que no realizan su trabajo como corresponde, investigando y dedicando tiempo a cada uno de sus casos, con un organismo como es la policía judicial que no siempre cumple con su trabajo de auxiliar del agente fiscal, entre otros factores; el sistema penal no ha resultado ser tan positivo.

Pero, es por ello que considero que es indispensable arriesgarse a acoger estos nuevos procedimientos, con el fin de mejorar nuestro sistema penal.

Considero que la institución del procedimiento simplificado, es un avance dentro de la técnica procesal, puesto que permite precisamente acortar los procesos de manera que el procesado obtenga una sentencia de una forma mucho más rápida y oportuna sin tener que dilatar el proceso innecesariamente; claro está que también se puede pensar que es una manera de autoincriminarse.

CONCLUSIONES

Al culminar esta investigación puedo manifestar que he cumplido con mis expectativas, he fortalecido mis ideas y he obtenido mayores conocimientos.

Cada sistema que se ha dado a lo largo de nuestra historia es el resultado de distintas necesidades, de distintas experiencias que van cambiando a través de los años; los procedimientos no son estables, sino van variando dependiendo de la época y de las necesidades del momento. He comprendido los distintos cambios por lo que hemos tenido que enfrentarnos, tenemos un aparato judicial se podría decir que ordenado, es por ello que considero que es muy acertado nuestro sistema vigente.

En mi opinión, las reformas que se han aplicado a los principios procesales penales han fortalecido el desenvolvimiento del proceso penal, se ha logrado celeridad y eficacia en los procesos.

En cuanto a la oralidad, principio primordial para el mejor desarrollo del proceso penal; considero que se ha dado de una correcta manera, pues hoy en día las audiencias son llevadas de manera oral, con lo cual se vuelve un proceso más rápido, además pienso que se esta obteniendo una administración de justicia más ágil y oportuna.

También, he podido establecer con precisión las diferentes atribuciones del juez de garantías penales, como también de la figura del fiscal, estableciendo así que el juez es quien dirige la marcha del proceso, mientras que el fiscal impulsa la acción penal pública, es importante saber diferenciar las funciones que realizan cada uno de ellos.

A través del análisis de las reformas e introducción de los nuevos procedimientos, he podido establecer que son mecanismos de descongestión, que tienen la finalidad de acortar los procesos, la obtención de sentencias más rápidas, reparación de daños, indemnizaciones; todo ello en pro de lograr un proceso justo apegado a los derechos y garantías que poseemos los ciudadanos.

RECOMENDACIONES

- Considero que deberíamos lograr una estabilidad y seguridad jurídica en cuanto al derecho penal, pues estamos hablando de la libertad de las personas, más no de una cuestión económica. Si bien es cierto las reformas han ayudado a nuestro sistema procesal penal, pero también se ha producido un desorden, debido a que no sabemos aceptar, llevando consigo que no al mucho tiempo se pretenda volver a reformar causando así desde mi perspectiva una inestabilidad.
- También pienso que, debemos desechar las ideas de aumentar las penas y enfocarnos en mejorar los centros de rehabilitación; no únicamente en la estructura sino en el tratamiento en sí; implementando nuevos métodos, ejercicios terapéuticos, psicológicos, físicos, etc.
- Además se necesita una concientización al momento de la aplicación de los principios del proceso penal, como también de las garantías constitucionales. El derecho penal a través de sus principios busca en el ciudadano infractor una real resocialización, y esa es la idea a la que debemos sujetarnos.
- En mi opinión, es importante que exista una mayor conexión entre el fiscal y la policía judicial para lograr un mejor trabajo, pues todo lo que concierne la investigación es parte fundamental de ahí surgirán elementos de convicción que a lo largo del proceso podrían ser pruebas

BIBLIOGRAFÍA

Baytelman, Andrés. Manual de Litigación en Juicios Orales. s.f.

Código de Procedimienot Penal. s.f.

Código Penal. s.f.

Constitución de la República del Ecuador. s.f.

Guerrero Vivanco, Walter. El Sistema Acusatorio Oral Privado. s.f.

—. Los Sistemas Procesales Penales. s.f.

Hedler;. Sistemas Procesales Penales Comparado. Director AD-HOC, s.f.

Jauchen, Eduardo M. El Juicio Oral en el Proceso Penal. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2008.

Maier, Ibi y Woischnik Ambos K. Reformas Procesales en América Latina. Editorial AD-HOC K Adenduer, s.f.

Pérez Sarmiento, Eric. Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. Editorial Vadell hermanos, s.f.

Sistema Acusatorio y Juicio Oral. Primera edición. Editora Jurídica de Colombia, 2004.

Stippel, Jörg y Adrián Marchisio. Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas a Juicio Oral en América Latina. Buenos Aires: Editorial AD-HOC, 2002.

Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Vol. Tomo I. s.f.

Valle Cevallos, Oswaldo. Procedimiento Penal, el fiscal y las etapas del proceso. s.f.

Vivanco, Walter. Los Sistemas Procesales Penales. Quito: Editorial Pudeleco S.A., 2002.

Zavala Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Edino, s.f.